



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**“CONSECUENCIAS JURIDICAS
DERIVADAS DEL AUTO DE TERMINO
CONSTITUCIONAL EN EL CASO DE
LOS DELITOS NO GRAVES”**

**T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DANIEL VALDOVINOS ROMO**

ASESOR:

LIC. VELIA CEDEÑO CEA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS EN MEMORIA DE:

MI PADRE: JOSÉ JULIÁN VALDOVINOS TORRES, ahora se lo valioso que fueron tus palabras, tu empeño por que llegara hasta este momento, gracias por haber sido noble Padre, por que ello me dio la fortaleza para nunca dejar de concluir tu sueño, por que sin ti no seria lo que soy..... Te cumplí Cuate.

Y

MI MADRE: GRACIELA ROMO GARCÍA, Viejilla, bastaron 17 años para que me enseñaras que ha base de esfuerzo todo se puede conseguir, tú, quien se, que en donde quiera que estés sabrás que valió la pena tanto sacrificio, aquí esta mi juramento Madre..... Te Cumplí.

AGRADECIMIENTOS

A MI HIJA: Danielita eres la luz que ilumina mi vida lo mas importante y valioso que me ha dado Dios en esta vida, este triunfo es para ti amor.

A MI ESPOSA.- CARMEN, Gracias por compartir tu vida conmigo, este logro te lo dedico deseando que sea uno de tantos que podamos compartir juntos, Te amo.

A MIS HERMANOS: JESÚS, JULIÁN Y MIRIAM: Le doy gracias a Dios de estar juntos y que de igual manera disfrutemos de este tipo de logros por que si a pesar de la adversidad hemos podido salir adelante estos momentos tan solo nos engrandecen aun mas.

A MIS PRIMOS: HAYDEE, GITZEL, MIGUEL, ERICK, ALDO, EMMANUEL, Ustedes saben cuanto los quiero y que siempre cuentan conmigo, este momento se los dedico con todo mi corazón.

A MIS AMIGOS: MIGUEL ROMANO, OMAR CABELLO, VÍCTOR ÁLVAREZ, CARLOS HERRERA, RODRIGO HERNÁNDEZ, ADOLFO ANDRADE, ELOISA MACIAS E ISABEL ACOSTA, He sido bendecido por Dios al haberme dado el privilegio de conocerlos y de convivir con ustedes, en su momento todos y cada uno de ustedes me han brindado su amistad que es un tesoro invaluable y del cual siempre estaré agradecido, gracias por compartir conmigo este momento.

A todos aquellos que me han dejado compartir algún momento de su vida, enseñándome que para triunfar es necesario luchar.

LUIS ROMO VILLALPANDO: Abuelito, gracias por impulsarme, eres el roble del cual siempre me he recomfortado, de ti tengo el ejemplo, gracias por nunca dejarme solo y por llevarme por el camino correcto.

OLIVIA VALDOVINOS TORRES: Sabes que significas el honor de una familia, y mi honor es el que seas mi tía y que sin ti, sin tu preocupación, sin tu paciencia, sin tu amor y sin tus regaños no me hubiera sido posible llegar hasta aquí, gracias de corazón.

MARGARITA CHÁVEZ RESENDIZ: En mi corazón existe el reconocimiento de saber que usted es una persona excepcional, gracias por que nunca me desprotegió, por brindarme su corazón, este logro de mi vida es también suyo.

JAIME ROMO GARCÍA: Desde que era un niño te veía y quería ser como tú, ahora te doy las gracias Tío, por que nunca claudicaste por que fuera un hombre de bien, gracias por tu apoyo y tus buenos consejos.

A MIS TÍOS.- FLOR, PEDRO ORTEGA, MIGUEL VALDEZ, GUILLERMO, TERESA, LOURDES ROMO, gracias por su invaluable apoyo, brindándome uno de los regalos mas preciados en la vida su amistad, los quiero mucho y les dedico este momento que también es de ustedes.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: Gracias por acogerme en su seno, y darme la oportunidad de formarme como un profesional en la Licenciatura en Derecho.

A MI ASESORA: LIC. VELIA SEDEÑO CEA, Gracias por su apoyo desinteresado y por su valioso asesoramiento.

AL H. JURADO: Por aceptar el cargo que tan dignamente les fue concedido.

ÍNDICE.

PÁGINA

Introducción.

i-iii

CAPÍTULO I.

CONCEPTOS BÁSICOS.

1.1.	Averiguación Previa.	1
1.2.	Denuncia.	7
1.3.	Querrela.	9
1.4.	El Ejercicio de la Acción Penal.	12
1.5.	Por un delito.	20
1.6.	Consignación.	24

CAPÍTULO II.

MARCO JURÍDICO.

2.1.	Auto de Término Constitucional.	30
2.2.	Antecedentes en México.	38
2.3.	Auto de Formal Prisión.	42
	2.3.1. Concepto.	45
	2.3.2. Supuestos y requisitos de procedibilidad.	48
	2.3.3. Formalidades.	50
2.4.	Auto de Radicación.	52
	2.4.1. Concepto.	54
	2.4.2. Elementos.	56
	2.4.3. Competencia.	58
	2.4.4. Formalidades.	60
	2.4.5. Impedimentos.	62
	2.4.6. Requisitos Formales.	64

CAPÍTULO III.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN LOS DELITOS NO GRAVES.

3.1.	Medios de Impugnación.	65
3.2.	Apelación.	75
3.3.	Juicio de Garantías.	86
Conclusiones.		96
Bibliografía.		98

INTRODUCCIÓN.

Los objetos de estudio contenidos en la ley como fuente del derecho son abundantes, es por ello que los estudiosos del derecho pocas veces analizan temas que en algunas ocasiones constituyen letra muerta dentro de la ley, generando con ello una notoria incongruencia entre los supuestos hipotéticos normativos y la realidad.

La materia penal es abstracta, por lo que al realizar un estudio sobre alguno de sus objetos de estudio, éste debe ser concreto, preciso, claro y sobre todo congruente respecto de las anotaciones que se hagan con motivo del análisis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, los sujetos que se encuentran dentro de un procedimiento penal y que son privados de su libertad, enfrentan múltiples irregularidades por parte de los órganos judiciales.

Ya que ante tantos y diferentes criterios por los que se aplica la ley adjetiva penal, considero que el procedimiento penal fuera uno para cada autoridad; lo anterior debido a que diversas resoluciones que emiten nuestras autoridades no se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas en la legislación penal aplicable.

El objeto del presente estudio son las consecuencias jurídicas del Auto de Término Constitucional en los delitos no graves, así como los medios de impugnación a dicha resolución emitida por la autoridad.

El Auto de Término Constitucional tiene consecuencias jurídicas tanto para el procesado como para el denunciante o querellante. En el presente trabajo nos enfocaremos a el procesado, debido a que por la carga de trabajo o ignorancia de nuestras autoridades se aplican penas privativas de libertad, aún y cuando se trata de delitos no graves.

Para lo que nuestro estudio se va a dividir en tres capítulos, en los cuales se realiza un análisis de la primera parte del proceso penal.

En el Capítulo Primero se expondrán y analizarán conceptos básicos que conforman la Averiguación Previa, como los que le dan inicio, seguimiento y conclusión.

Aclarando que el análisis de dichos conceptos no sigue el orden preestablecido, sino más bien tienen un orden metodológico consistente en las facultades que le otorga la Carta Magna al agente investigador del Ministerio Público

Esto a efecto de comprender el objeto de nuestro trabajo, para lo cual nos enfocaremos en el estudio de dichos conceptos tanto en lo que estipula la doctrina al respecto, como lo que establece el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Así como, se hará mención a la Jurisprudencia que se ha emitido en relación a dichos conceptos, para lograr una mejor comprensión de éstos.

En el Capítulo Segundo, se sigue la misma temática para el análisis de los conceptos a tratar en el mismo; con la salvedad de que en éste serán objeto de estudio las diversas resoluciones que emite el Juez Penal.

Se realizará un análisis profundo del Auto de Término Constitucional, tomando en consideración tanto aspectos doctrinarios como legales, para llegar a una mejor comprensión de lo que se estudiara en el tercer Capítulo.

Con el objeto de ahondar al respecto se expondrán los antecedentes del auto de término constitucional en México, a fin de entender el espíritu del legislador y porqué en la práctica la autoridad judicial llega a interpretarlo de forma distinta.

Así como también se llevará a cabo el estudio del Auto de Formal Prisión, el cual se encuentra relacionado, o más bien, forma parte del término constitucional.

Del análisis del mencionado auto, se desprenderá el porqué no es procedente en caso de delitos no graves, así como la procedencia de los recursos con que cuenta el procesado para impugnar la misma.

Por otra parte, dentro de éste Capítulo se estudiará el Auto de Radicación, que es la resolución que da inicio al procedimiento, y consecuentemente a todo lo que ello implica.

El Capítulo Tercero consiste en el análisis jurídico de las consecuencias que se pueden derivar del Auto de Término Constitucional; ya que la persona que se vea afectada en sus derechos por las resoluciones que se emitan, puede inconformarse a través de los medios de impugnación que prevé la ley.

Ahora bien, el objeto de nuestro estudio son los medios de impugnación con que cuenta el inculpado en un proceso penal, para inconformarse por el auto de formal prisión, cuando se trata de delitos no graves.

Ya que, como se analizará en el presente estudio, en caso de los delitos no graves es totalmente improcedente e ilegal dicha resolución.

Por lo que en éste Capítulo, primeramente se analizará qué es un medio de impugnación, así como todo lo que lo conforma; para poder continuar con el estudio de los medios de impugnación que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Después continuaremos con el recurso de apelación, del cual se expondrán diversos conceptos que han dado al respecto ilustres juristas; así como los elementos que conforman a la apelación y sus requisitos de procedibilidad.

Lo anterior para fundamentar, en un momento dado, la procedencia de dicho recurso cuando se dicte el auto de término constitucional de formal prisión, cuando se trate de delitos no graves.

Se efectuará un estudio de lo que establece la ley al respecto, así como la jurisprudencia que ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pretendo demostrar la procedencia del recurso de apelación, como medio de impugnación contra el auto de formal prisión, dictado por el órgano jurisdiccional.

Otro medio de impugnación que será objeto de estudio en éste último Capítulo, es el Juicio de Amparo, también conocido como juicio de garantías, siendo ésta última acepción la utilizada en el título del punto a tratar.

Respecto del amparo se efectuará un análisis de los principales conceptos que han dado algunos juristas, así como de sus elementos y principios fundamentales.

Lo anterior con el objeto de ubicar cual es el tipo de amparo que procede contra el auto de formal prisión, cuando el delito se castiga con pena alternativa; haciendo también una mención de la autoridad facultada para conocer y resolver éste medio de impugnación.

Por último se citaran las jurisprudencias que sustentan el estudio efectuado al respecto, y que demuestren la procedibilidad del juicio de garantías en la materia que nos ocupa.

CAPÍTULO I.

CONCEPTOS BÁSICOS.

1.1 . Averiguación Previa.

Para comenzar nuestro estudio definiremos la palabra *averiguación* como la acción de inquirir la verdad tratando de descubrirla; en tanto que el adjetivo *previa* lo entenderemos como anticipado.

En nuestro derecho procesal penal se entiende la averiguación previa como el conjunto de diligencias que practica el ministerio público para allegarse de datos que hagan probable la responsabilidad de alguna persona.¹

Ahora bien, por lo que respecta a la materia a tratar, en la doctrina mexicana existen diversos autores reconocidos a nivel internacional y nacional, cuyos estudios son abundantes y valiosos. Sergio García Ramírez, Cesar Augusto Osorio y Nieto, así como Guillermo Colín Sánchez han tratado de definir lo que la Averiguación Previa es; por lo que sólo se expondrán aquellas que resultan útiles para el desarrollo, estudio y objetivo del presente trabajo.

El Doctor Sergio García Ramírez manifiesta que la “Averiguación Previa es la primera fase del procedimiento penal mexicano; con la cual se inicia el trámite procesal; para que éste comience es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad”.²

Para el jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto la Averiguación Previa es la etapa del procedimiento penal mexicano, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los datos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un indiciado, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.³

La averiguación previa se conforma de diversas actividades que el Ministerio Público realiza en múltiples actas; el levantamiento de acta de averiguación previa debe de seguir una estructura sistemática y coherente, la cual debe seguir una secuencia cronológica, precisa y ordenada, acorde al ordenamiento legal correspondiente.

Dicha acta debe estar compuesta de la siguiente manera:

¹ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Ediciones MAYO, D.F., México, 1981.

² García Ramírez, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 448.

³ Cfr. Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, México, 1991, pp.2, 3.

- Contenido y Forma.
- Inicio de la Averiguación Previa.
- Síntesis de los Hechos (Exordio).
- Noticia del Delito.
- Requisitos de Procedibilidad.

Lo cual encuentra su fundamento legal en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Capítulo II “Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial”, Sección II “Diligencias de averiguación previa”, pertenecientes al Título Segundo denominado “Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción”.

Por otro lado, Guillermo Colín Sánchez define a la averiguación previa como “la etapa procedimental en que el Ministerio Público, practica todas las diligencias necesarias, que le permitan estar en aptitud de ejercitar la Acción Penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad”.⁴

Considero que de las diversas opiniones expuestas anteriormente, la más convincente es la citada por el jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto; en virtud de que sus argumentos son los más completos, ya que contempla todos los elementos que conforman la averiguación previa.

La averiguación previa inicia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictivo.

El Ministerio Público es la autoridad que tiene la facultad exclusiva para investigar y perseguir al probable autor de un delito; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La atribución de investigación que nuestra Constitución Política le confiere al Ministerio Público se lleva a cabo mediante la averiguación previa, por lo que evidentemente la titularidad de ésta corresponde a aquél; por lo que dicha situación se debe de encontrar regulada en la legislación secundaria correspondiente.

El artículo tercero fracción primera del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que corresponde al Ministerio público dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

⁴ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, 1990, p 233

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 23 establece que son auxiliares directos del Ministerio Público:

- Policía Judicial.
- Servicios periciales.
- Servicio Médico Forense.
- Policía del Distrito Federal.
- Servicios Médicos del Distrito Federal.

Algunas de las atribuciones de los auxiliares del Ministerio Público, las encontramos reguladas en los artículos 24, 25 y 26 del mencionado ordenamiento.

El Ministerio Público realiza una función de investigación, por lo que practicará todas las pruebas que estime idóneas, para reunir los datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. Tales pruebas pueden ser, por ejemplo: ordenar el reconocimiento por peritos, inspecciones, tomar declaraciones a los testigos, allegarse de documentos, retención y conservación de instrumentos, armas u objetos, entre otras diligencias que puede llevar a cabo.

Lo anterior se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Título Segundo “Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción”, Sección Primera “Disposiciones Comunes”, Capítulo Primero “Cuerpo del Delito, Huellas y Objetos del Delito”.

El artículo 124 del mencionado código de procedimientos, establece que para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público podrá allegarse de todos los medios de prueba que estime pertinentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean los que define y detalla la ley, siempre y cuando no sean contrarios a ésta.

Otro ordenamiento legal que regula a la institución del Ministerio Público, es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual tiene por objeto organizar a la Procuraduría para que el Ministerio Público cumpla con sus atribuciones constitucionales.

El artículo 2 de la mencionada ley establece en su fracción II, que una de las facultades del Ministerio Público es perseguir los delitos del orden común en el Distrito Federal.

Dicho artículo se encuentra íntimamente relacionado con el tercero, de la ley orgánica materia de nuestro estudio; el cual establece las atribuciones del Ministerio Público respecto de la averiguación previa, las cuales son las siguientes:

- Investigar los delitos del orden común.
- Practicar diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.
- Ordenar la detención, o retención de los probables responsables.
- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito.

El término con que cuenta el Ministerio Público para realizar su investigación va a depender de si el indiciado se encuentra o no detenido. En el primero de los casos, es decir, si se encuentra detenido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”

Por lo que el Ministerio Público cuenta con un término de 48 horas, a partir de que ha detenido al probable responsable, para poner al indiciado a disposición del juez, o para ponerlo en libertad, sin perjuicio, en este caso, de continuar con la averiguación de que se trate.

Lo cual se confirma en el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión. Dichos requisitos son:

- Exista denuncia o querrela.
- Delito sancionado con pena privativa de libertad.
- Existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o

culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”.⁵

Ahora bien, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 8 y 9, regula las atribuciones del Ministerio Público respecto del ejercicio de la averiguación previa.

Por lo antes expuesto, estamos en aptitud de afirmar que la Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal que se encuentra a cargo del agente investigador del Ministerio Público, el cual ejerce la facultad judicial que le otorga nuestra Carta Magna y la legislación secundaria, practicando todas las diligencias necesarias para estar en aptitud de ejercitar la acción penal una vez que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. Teniendo como características:

- Inicio del procedimiento penal.
- A cargo del Ministerio Público.
- Antecedente para el ejercicio de la Acción Penal.

Toda averiguación previa comienza con la noticia al Ministerio Público de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, misma que puede obtenerse tras agotarse diversos requisitos de procedibilidad, es decir, las formas en que puede conocer de la comisión de un delito. Dichas formas son: acusación, denuncia o querrela.

Respecto de la acusación podemos decir que es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de parte.⁶ Ya que la denuncia y querrela las vamos a analizar en los puntos posteriores.

Para finalizar este punto, diremos que la averiguación previa puede desembocar en tres posibilidades:

1. Consignación ante la autoridad judicial al ejercitarse la acción penal.
2. Archivo:
 - a. No hay delito que perseguir.
 - b. Es imposible probar los hechos.

⁵ Mención de los párrafos segundo y cuarto del artículo 122 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, Editorial ISEF, 2003

⁶ Osonó y Nieto, Cesar Augusto, Op. Cit., p. 7.

- c. Extinción de la acción penal.
 - d. Excluyente de responsabilidad.
3. Reserva, temporalmente mientras se obtienen nuevas pruebas.
 4. No ejercicio de la acción penal.

1.2. Denuncia.

La averiguación previa tiene su comienzo cuando el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho criminal, siendo la denuncia una de las formas por medio de la cual tiene noticia del crimen.

Por denuncia debemos entender, que es la noticia que se da a la autoridad competente, de palabra o por escrito, de haberse cometido una falta o delito.⁷

Para su completa y correcta comprensión, a continuación se mencionaran algunas definiciones que han aportado juristas egregios, al derecho procesal penal.

La denuncia es la noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público de haberse cometido un delito perseguible de oficio.⁸

Cesar Augusto Osorio y Nieto conceptualiza a la denuncia, como la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

Por su parte, Manuel Rivera Silva la define como la relación de actos delictuosos, hecha ante autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. Teniendo como elementos:

- Relación de actos que se estiman delictuosos.
- Hecha ante el órgano investigador.
- Efectuada por cualquier persona.

Podemos entender que, esa noticia del delito o hecho criminal, puede provenir tanto de la víctima del delito como de un tercero, de un particular o de un servidor público, de un nacional o extranjero, e incluso del propio autor del delito.

Denunciar un delito es de interés general, ya que al quebrantar el ordenamiento legal, el infractor es repudiado por la sociedad; siendo la misma sociedad la principal interesada en que las sanciones se actualicen, para de esta manera, prevenir el delito.

Ahora bien, es importante analizar si presentar una denuncia ante el Ministerio Público, es un derecho potestativo o se trata de un derecho obligatorio.

Algunos juristas consideran que es obligatorio, pero Manuel Rivera Silva estima que dicha obligación es parcial, fundamentándolo en los siguientes razonamientos:

⁷ Palomar de Miguel, Juan. Op Cit , p 400

⁸ Diaz de Leon, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 1990.

- El derecho para hacer obligatorio un acto utiliza la sanción, esto es, cuando el legislador plasma en el ordenamiento legal la prohibición de efectuar determinada conducta, además fija una sanción a quien la realice.
- Por lo anterior dicho, para que la presentación de la denuncia sea obligatoria, debe de existir una sanción en caso de su omisión.

Es importante distinguir a la denuncia como medio informativo, y a la denuncia como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, la denuncia es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero.⁹

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito de procedibilidad, a la denuncia, para que la autoridad pueda actuar contra el probable autor de un delito.

Así como también, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo establece en los artículos 262 y 274.

La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito (art.276 CPPDF) , teniendo el Ministerio Público la obligación de proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga conocimiento; siempre y cuando, la ley no exija un requisito previo.

En resumen, podemos afirmar que la denuncia es el acto por el cual el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso que sirve como base para que inicie la averiguación previa.

Cualquier persona puede denunciar, siempre y cuando, se trate de delitos que se persiguen de oficio, ya que el bien jurídico que se tutela es general.

⁹ Cfr Colin Sanchez. Guillermo. Op Cit . p 235

1.3. Querella.

Acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.¹⁰

En la doctrina encontramos diversas definiciones de querella dadas por ilustres juristas, tales como Carnelutti, Pietro Castro y Fernández, Manzini, Díaz de León, Rivera Silva, González Bustamante, Osorio y Nieto, entre otros.

Para objeto de nuestro estudio sólo mencionaremos algunos de los conceptos, empezando con el de Cesar Augusto Osorio y Nieto.

Podemos empezar por definir a la querella como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie o integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso, ejercite la acción penal.¹¹

Juan José González Bustamante, nos dice que la querella es la acusación o queja que alguien pone ante el juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue.¹²

La querella se trata de un derecho subjetivo, vinculado a la persona que lo posee, siendo este derecho inalienable e intransferible; por lo que la falta de querella, produce la suspensión del procedimiento. Siendo la querella sólo un requisito de procedibilidad.

Al tratarse de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, entenderemos que el legítimo representante de la parte agraviada, también podrá hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso.

Francesco Carnelutti nos explica diciendo "que una ofensa no sea punible sino a querella de parte significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo no en el sentido de que tal juicio sea suficiente sino en el que es necesario; no obstante la querella, un hecho puede no ser castigado, pero sin ella no puede ser castigado".¹³

De lo anterior se desprende que para que proceda la querella, el perjuicio que sufre la parte ofendida debe estar considerado como delito en el ordenamiento legal.

¹⁰ Cfr Palomar de Miguel, Juan, Op Cit , p 1120

¹¹ Cfr Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Op Cit , p 7

¹² Cfr González Bustamante, Juan Jose, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, Mexico, 1971, p 127

¹³ Carnelutti, Francesco, *Lecciones sobre el Proceso Penal*, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1950, p 33

El fundamento legal de la querrela, en nuestro ordenamiento legal, lo encontramos en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

De lo cual se deriva que su regulación la vamos a encontrar en la legislación secundaria, la cual se va a encargar de determinar en que delitos procede la querrela, las formalidades que deben de seguirse, quienes pueden presentarla, entre otras cosas que a continuación analizaremos.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su artículo 263, que solo procederá la querrela en los siguientes casos:

- Difamación y calumnia. (art. 219 NCPDF)
- Estupro. (art. 180 NCPDF)
- Hostigamiento sexual. (art. 179 NCPDF)
- Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales. (art. 162 NCPDF)
- Los demás que determine el Nuevo Código Penal.

Con fundamento en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, son:

- Abandono de cónyuge. (art. 337)
- Abuso de confianza (art. 246)
- Abuso sexual. (art 176)
- Amenazas. (art.209)
- Daño a la propiedad. (art. 246)
- Discriminación. (art.206)
- Despojo. (art. 246)
- Fraude (art 246)
- Violencia familiar. (art.200)

- Delitos previstos en el Título XV Libro Segundo , cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado. (art. 246) Como: robo, extorsión, despojo.
- Lesiones simples. (art. 135)
- Peligro de contagio.(art.159)
- Violación de la esposa o concubina. (art.174)

El jurista Manuel Rivera Silva define a la querella como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.¹⁴

Por lo tanto, la querella comienza con una relación de actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita por la parte ofendida; en virtud de que se trata de un interés particular, en el que el bien jurídicamente tutelado sólo le pertenece a quien lo detenta. Es decir, predomina el interés privado sobre el público.

Siendo menester determinar que la parte ofendida será toda aquella persona que haya sufrido algún perjuicio, ya sea en su persona o en su patrimonio.

Ahora bien, si la parte ofendida es un incapaz, la querella deberá ser formulada por sus ascendientes, y a falta de éstos su representante legal; o bien, si tuviere hermano (s) lo hará éste (os).

En el caso de las personas morales, la querella será formulada por el apoderado legal.

Para que un delito sea perseguido a petición de parte ofendida, bastará que ésta realice la manifestación verbal de su queja, aún si se tratare de menores de edad.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Ministerio Público tiene la obligación de recibir las querellas que se le presenten, así como promover la conciliación entre las partes; tal y como lo establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 3 fracciones I y IX.

¹⁴ Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1993, p112.

1.4 . El Ejercicio de la Acción Penal.

Considerando la importancia de nuestro estudio, es menester que comencemos dando una definición de lo que la acción penal es, para posteriormente proceder a el análisis del ejercicio de la acción penal.

No sin antes hacer la aclaración respecto de lo analizado en el punto I del presente capítulo, en el cual se estudio la Averiguación Previa, mencionando entre otras cosas que esta podía desembocar en el ejercicio de la acción penal o en el no ejercicio de la acción penal; para efectos de nuestro estudio en el presente punto a tratar, no se analizará a fondo el no ejercicio de la acción penal, sino que solo se mencionara su fundamento legal, por no corresponder a los intereses del objeto a estudiar. Es indispensable para poder conceputar a la acción penal, el analizar dicho concepto por separado.

Por acción entenderemos al modo legal de ejercitar el mismo derecho, solicitando en justicia lo que es de uno o se le debe. Ahora bien, lo penal lo podemos concebir como lo perteneciente o relativo a las leyes, instituciones o acciones que se destinan a perseguir crímenes o delitos.

Atento a los conceptos dados, la acción penal será aquella que se ejercita con el fin de establecer la responsabilidad criminal, ocasionada por la comisión de un delito.¹⁵

Osorio y Nieto la define como la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.¹⁶

Por su parte Eugenio Florian, nos dice que la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.¹⁷

El jurista Juventino Castro en su libro el Ministerio Público en México, hace una cita del libro *Il Pubblico Ministero* de Francesco Siracusa; quien efectúa un análisis por demás interesante acerca de la atribución que tiene el Ministerio Público respecto de la acción penal, por lo que considero un acierto tomarlo en cuenta para objeto del presente trabajo.

“Siracusa afirma que el Ejecutivo está encargado de conservar el orden, de vigilar la seguridad pública, de asegurar a todo ciudadano la libertad en el ejercicio de sus derechos: en suma, a él compete velar por la plena ejecución de la ley. Y respecto de la acción penal –que mira porque se cumpla con la aplicación de la ley penal-, forma parte de las atribuciones esenciales y legítimas del Poder Ejecutivo, siendo el arma que

¹⁵ Palomar de Miguel, Juan, Op Cit

¹⁶ Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Op Cit , p 23

¹⁷ Cfr Forian, Eugenio, *Trattato di Diritto Penale*, Milano, 1934, p. 173.

la sociedad le da para que disponga de ella en el cumplimiento de su misión. Ciertamente es también, sin embargo, que el Ejecutivo no se reserva esa facultad para sí, sino que la entrega y delega para su ejercicio al Ministerio Público, que debe gozar por lo tanto de independencia en el ejercicio de su función técnica, sin admitir intromisiones del Ejecutivo en este aspecto. Si bien el Ministerio Público es un órgano administrativo, el Poder Ejecutivo no tiene -ni debe tener-, ninguna ingerencia en el ejercicio de la acción penal.¹⁸

Para efectos del presente estudio considero de suma importancia distinguir la acción penal de la acción procesal, con el objeto de evitar un erróneo entendimiento o exista una confusión entre dichos conceptos.

Dorantes Tamayo, nos da las características de la acción procesal:

- Es un derecho .- Porque correlativamente a ella encontramos una obligación que es la prestación de la actividad jurisdiccional por parte del órgano judicial.
- Es un derecho público o privado .- Será público cuando la relación jurídico-procesal se establezca con el órgano judicial del Estado. Será privado, cuando dicha relación se establezca con un juez privado.
- Es un derecho abstracto .- No solamente corresponde al titular del derecho material, sino a toda persona que esté legitimada para actuar ante el juzgador.
- Es un derecho autónomo .- Su existencia o inexistencia, no depende de la existencia o no del derecho material.
- Tiene como finalidad inmediata la resolución del litigio por medio de la sentencia.¹⁹

Los diversos juristas al conceptualizar a la acción lo hacen como el derecho que otorga la ley, para acudir ante el órgano jurisdiccional a efecto de iniciar el procedimiento, con el objeto de que se imponga la pena respectiva.

La naturaleza jurídica de la acción es muy especial ya que, como hemos expuesto ésta constituye la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar, la imposición de una pena; sin embargo la acción penal no la puede solicitar el particular sino sólo el Ministerio Público.

¹⁸ Castro, Juventino. *El Ministerio Público en México*, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 27.

¹⁹ Cfr. Dorantes Tamayo, Luis Alfonso, *Elementos de Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, México, 1986, pp. 85, 86, 87.

Ahora bien, como estudiamos en los puntos anteriores del presente Capítulo para que el Ministerio Público pueda efectuar dicha facultad es indispensable la existencia de una denuncia o querrela.

Por lo tanto, entenderemos por acción penal al ejercicio de una facultad que tiene el Estado y se ejerce a través del Ministerio Público, para excitar y promover al órgano jurisdiccional para que resuelva una determinada controversia penal.

El Ministerio Público como representante de la sociedad es el facultado para excitar y promover al órgano jurisdiccional, es decir, es obligación del Ministerio Público hacer del conocimiento de los hechos al juez, por medio de la acción penal.

La acción penal es un poder jurídico que ejerce el Estado con base en la ley, y el derecho lo ejercen los particulares. Siendo ésta una de las atribuciones más trascendentes que tiene el Ministerio Público.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 4 fracción I, establece como atribución del Ministerio Público:

“Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieren intervenido”.

Por su parte César Augusto Osorio y Nieto, manifiesta que dicha atribución que tiene el Ministerio Público se integra por tres tipos de facultades que son:

- Investigación.
- Persecución.
- Acusación.

Siendo la persecución, la que encuentra una relación directa con el objeto de estudio que nos ocupa, ya que está íntimamente relacionada con el ejercicio de la acción penal, el cual estudiaremos párrafos mas adelante, fundamentándolo con Jurisprudencia, ya que a través la persecución el Ministerio Público va a solicitar el ejercicio de la acción penal.

La acción penal se vincula con todos los actos del proceso hasta la sentencia, ya que va a determinar el proceso, por lo que la sentencia tiene que ser dictada por el delito por el cual se inicio la averiguación previa; por lo que evidentemente no puede desistirse de la acción penal.

Teniendo como características de la acción penal:

- Pública - Porque el titular es el Ministerio Público.

- Obligatoria.- Para el Ministerio Público, siempre y cuando, de las diligencias efectuadas se reúnan los datos que acrediten el cuerpo del delito penal y se acredite la probable responsabilidad del indiciado.
- Indivisible.- Se va a ejercitar en contra de todos aquellos que hayan participado en la comisión del delito.
- Personal .- Es en contra de la persona a la que se le acredita el delito.
- Irrevocable.- El Ministerio Público no se puede desistir una vez que se ha ejercitado la acción penal.

En resumen, la acción penal radica en la obligación del Ministerio Público de provocar la iniciativa jurisdiccional. La obligatoriedad encuentra su fundamento legal en el artículo 16 constitucional, el cual refiere en su segundo párrafo, los requisitos de que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que éstos hagan probable la responsabilidad del indiciado.

De lo anterior se desprende la autonomía del Ministerio Público, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“ La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”

Esta facultad constitucional del Ministerio Público, deriva en que todas las diligencias que se practiquen con motivo de la averiguación previa, tendrán valor probatorio pleno; encontrando su fundamento en el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 10, regula la atribución del Ministerio Público en relación a las determinaciones sobre la averiguación previa, las cuales pueden ser:

- Ejercicio de la acción penal.
- No ejercicio de la acción penal.
- Incompetencia.

Respecto del no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público tiene dicha atribución siempre y cuando, se presenten los supuestos que establece la fracción X del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales son:

- Hechos no sean constitutivos de delito.
- No se acredite la probable responsabilidad del indiciado.
- Extinción de la acción penal.
- Existan causas de exclusión del delito.
- Resulte imposible probar la existencia de los hechos constitutivos del delito, por obstáculo material insuperable.

Por lo anterior, el ejercicio de la acción penal se efectúa cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Dicha situación tiene su fundamento en el artículo 286 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“ Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.”

El ejercicio de la acción penal tiene por objeto:

- Pedir la aplicación de las sanciones.
- Pedir la libertad de los procesados.
- Pedir la reparación del daño.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual esta íntimamente relacionado con los artículos 3, 3 BIS y 4.

El artículo 6 del mencionado código establece la existencia de excluyentes de responsabilidad, a través de las cuales se extingue la acción penal. Para lo cual nos remitiremos al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, artículo 94, en el cual se establecen los casos en que se extingue la acción penal, y son:

- Muerte del inculgado o sentenciado.
- Amnistía.
- Cumplimiento de la pena.
- Reconocimiento de la inocencia.
- Perdón del ofendido, en los delitos que se persiguen por querrela.
- Rehabilitación.
- Indulto.
- Prescripción.
- Conclusión del tratamiento de inimputables.
- Supresión del tipo penal.
- Existencia de una sentencia anterior.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, regula en su artículo 3 fracción VI la atribución del Ministerio Público respecto del aseguramiento de bienes, para lo cual tiene la obligación de otorgar garantías que se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional, en caso de ejercitarse acción penal.

A continuación mencionaremos algunas jurisprudencias que se han dado, respecto del ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público.

“ Es indispensable la información del Ministerio Público, desde el principio de la averiguación, y no basta para convalidar las actuaciones, que en segunda instancia el Ministerio Público ejerza la acción penal, puesto que dicha acción se fundará en diligencias notoriamente ineficaces. Quinta Época: Tomo XXV, pág. 470. Torrescano, Lauro, Tomo XXVI, pág. 1323. Manteca, Manuel.

Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda. Quinta Época: Tomo XXVII, pág. 2002. Martínez, Inocente.

Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se

tenga por ejercitada la acción penal relativa, tanto más, cuanto que el exceso de trabajo en los tribunales penales no aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esa promoción, bastando para los fines de un procedimiento regular, con que exista el pedimento respectivo. Quinta Época: Tomo XXX, pág. 1402. Carrasco García, Marina.

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas; investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto del análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito. Sexta Época, Segunda Parte; Vol. XXXIV, pág. 9 A.D. 146/60. Luis Castro Malpica. Unanimidad de 4 votos.

El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado en los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna. Quinta Época: Tomo XXXIV, pág. 2593. Cia. Mexicana de Garantías, S.A.

De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público, que representa a la sociedad. Eso obliga a excluir dicha acción del patrimonio privado, sin que obste en contrario cualquiera actitud indebida en que el sobre el particular incurra el Ministerio Público, porque en todo caso, esa actitud vulneraría derechos sociales, entre los que se cuenta el de perseguir los delitos, lo que, a lo sumo, podría motivar en contra del funcionario infractor de la ley, el consiguiente juicio de responsabilidad, pero no como una controversia constitucional, que, de prosperar tendría como resultado que se obligara a la autoridad responsable a ejercitar la acción, cosa equivalente a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos, que por disposición expresa de la Ley Suprema queda fuera de sus atribuciones. Quinta Época: Tomo LXXII, pág. 379. Gutiérrez Anselmo.

Al ejercitar la acción penal el Ministerio Público pierde el carácter de autoridad que tiene en la averiguación previa, para obrar como parte en el proceso; en efecto, tal ejercicio no es unilateral, porque no compete al Ministerio Público decidir si se ha cometido un hecho delictuoso y quién es el responsable, sino es facultad del órgano jurisdiccional, y la acción penal es una pretensión que está sujeta a las pruebas que aporte en dicho proceso; no es imperativo, porque la estimación del Representante Social de que se ha cometido un delito y de que el indiciado es el responsable, no es

más que una mera opinión que no liga al juez del proceso, ni obliga al indiciado a acatarla, quien queda sometido a la resolución del órgano judicial; y, no es coercitiva, porque obviamente el Ministerio Público carece de medios de apremio para hacer cumplir no una decisión, sino una mera pretensión supeditada a la resolución del juzgador. En consecuencia, como el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público no constituye un acto de autoridad, por no ser unilateral, imperativo, ni coercitivo, no es reclamable en el juicio extraordinario de amparo, el que se ha instituido para combatir los actos de autoridad que vician las garantías individuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución General de la República. Revisión 573/69. Principal Penal. José Echeverría Vázquez. Resuelta el 14 de marzo de 1970, por unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Enrique Chan Vargas. Secretario: Leandro Fernández Castillo. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Informe 1970.”²⁰

Del análisis efectuado podemos resumir que el Ministerio Público es la autoridad facultada para ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional, con fundamento en las diligencias practicadas en la averiguación previa, de las cuales se desprende la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; a través de lo cual se da inicio al la consignación.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 11 establece que la determinación de ejercicio de la acción penal será formulada como pliego de consignación por el Ministerio Público.

²⁰ García Ramírez, Sergio. Adato de Ibarra, Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1980, pp 31-35

1.5. Por un Delito.

La palabra delito proviene de *delicto* antigua forma del vocablo, y éste del latín *delictum*, que significa crimen, culpa, quebrantamiento de la ley.

Comenzaremos definiendo al delito como aquella acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave.²¹

A lo largo de la historia el conocimiento humano se ha ocupado de comprender lo que es el delito y castigarlo. Los pueblos más antiguos castigaban a aquellas personas que transgredían sus costumbres, por lo que podemos notar que es un concepto que forma parte de la historia de todos los tiempos y lugares del mundo.

Diferentes ciencias se ha ocupado de este tema además del derecho, como la filosofía y la sociología.

La filosofía considera que el delito es una violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal. Por su parte la sociología a través de la Escuela Positivista considera al delito como un hecho natural resultado de causas antropofísicas y sociales, es decir, identifica al delito como una acción antisocial y dañosa. Al respecto Rafael Garófalo hace una distinción entre el delito natural, el cual acabamos de mencionar, y el delito artificial o legal; siendo este último el que nos ocupa en nuestro estudio, ya que la noción de delito natural resulta inútil para nuestro estudio.

Por lo que a continuación analizaremos algunas definiciones que han elaborado diversos penalistas. Por su parte Eugenio Cuello Calón considera que es inútil tratar de buscar una noción de delito, ya que éste varía con el paso del tiempo y se adecua a la vida social y jurídica de cada pueblo. Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, en cambio, comprende al delito como una infracción a la ley, es decir, lo considera un ente jurídico. Quien define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para protegerla seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.²² Franz Von Liszt considera al delito como un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena. Por su parte Ernesto Von Beling lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad. Ahora bien, el jurista Luis Jiménez de Asúa lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción. Francisco Pavón Vaconcelos define al delito como la conducta o el hecho

²¹ Palomar de Miguel, Juan, Op. Cit. p 394

²² Cortes Ibarra, Miguel Angel. *Derecho Penal*. Cardenas Editor y Distribuidor, Cuarta Edición, México, 1992. p 125

antijurídico, culpable y punible.²³ Celestino Porte Petit nos dice que el delito es una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible.²⁴

De los conceptos antes expuestos podemos inferir que las características del delito son:

- Existencia de una conducta o un hecho.
- Tipicidad.
- Antijuricidad.
- Culpabilidad.
- Punibilidad.

La conducta se refiere al comportamiento, ya sea de acción o de omisión que efectúa un sujeto.

Respecto de la tipicidad podemos afirmar que esa conducta realizada por el sujeto se encuadra en el tipo penal descrito en la ley.

Por lo que corresponde a la antijuricidad,, esa conducta típica es contraria a lo que establece el ordenamiento legal.

La culpabilidad se refiere a que dicha conducta típica y antijurídica es imputable a su autor.

Ahora bien, la punibilidad la entenderemos como la sanción que prevé la ley para esa conducta típica, antijurídica, y por ende, punible.

Por otro lado, encontramos que existen elementos negativos de delito, por lo que si se presenta alguno de ellos, trae como consecuencia que la conducta no se sancione; estos elementos son:

- Falta de acción o conducta.
- Atipicidad.
- Causas de justificación.
- Inculpabilidad.

²³ Cfr Pavon Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1985, pp 165-166

²⁴ Cortes Ibarra, Miguel Angel. Op Cit . p. 129.

En resumen, la estructura del delito está conformada por elementos positivos del delito, elementos negativos del delito y teorías.

A continuación, examinaremos los presupuestos del delito, los cuales son:

- Sujeto activo .- Es la persona humana que lleva a cabo la conducta típica, antijurídica y punible; la cual puede ser el autor material, el autor intelectual, el cómplice entre otros.
- Sujeto pasivo .- Es la persona humana o el ente colectivo, sobre el cual recae la acción del sujeto activo.
- Objeto material .- Sobre quien recae la ejecución del delito.
- Objeto jurídico.- Es el daño o puesta en peligro.

Después de éste análisis doctrinario que sobre el delito se ha llevado a cabo, se procederá a realizar el estudio en nuestro ordenamiento jurídico respecto del tópico a tratar.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no establece una definición de delito, sino que solo se limita a decir que puede ser realizado por acción o por omisión; las cuales para que sean penalmente relevantes, deben de realizarse dolosa o culposamente (artículos 15 y 3).

En el artículo 4 del mencionado código se regula el principio del bien jurídico y de la antijuricidad material, el cual consiste en que la acción o la omisión para que sean consideradas como delito es necesario que lesionen el bien jurídicamente tutelado por la ley.

Ahora bien, si una persona omite impedir que se cometa un delito y tiene el deber jurídico de evitarlo, se le denomina omisión impropia o comisión por omisión.

Para que se acredite la omisión impropia es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: (artículo 16 CPDF)

- La persona sea garante del bien jurídico.
- Que lo pudiera haber evitado.
- Su omisión es equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Una persona es garante de un bien jurídico cuando ha aceptado voluntariamente su custodia, voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la

naturaleza, genero el peligro o cuando tiene bajo su custodia la vida, salud o integridad corporal de algún familiar.

El artículo 17 del Código Penal mencionado, establece que el delito puede ser instantáneo, continuo o continuado.

Se trata de un delito instantáneo cuando la consumación se agota en el momento en que se han agotado los elementos que describe la ley.

Un delito es continuo cuando se viola el precepto legal, y su consumación se prolonga en el tiempo.

Estaremos en presencia de un delito continuado cuando con un propósito delictivo, pluralidad de conductas que se repiten y el mismo sujeto pasivo se concretan los elementos del tipo penal.

Por otro lado, las acciones u omisiones que producen el delito solamente pueden realizarse ya sea, dolosa o culposamente (artículo 18 CPDF).

El dolo consiste en que el sujeto activo conociendo los elementos del tipo penal, prevé el resultado típico y quiere o acepta su resultado.

En cambio, obra culposamente quien produce el resultado típico pero no previo siendo previsible la violación a un deber de cuidado.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que los delitos pueden ser graves o no graves. Serán graves todos aquellos delitos que sean sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.

Por el análisis antes expuesto, estamos en aptitud de afirmar que el delito es aquella acción u omisión de una conducta que reúne los elementos del tipo y que sancionan las leyes penales.

Ahora bien, es cuando ocurre el hecho delictivo, que se le da conocimiento al Ministerio Público a través de la denuncia o querrela; dando origen a que comience la Averiguación Previa.

Con lo cual tienen inicio las consecuencias jurídicas del hecho delictuoso, para el probable responsable, así como de las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público al respecto.

1.6. Consignación.

Comenzare esta parte con el concepto de la palabra consignar, para luego pasar el de consignación en materia penal, y de ésta forma realizar el análisis pertinente, con el objeto de llegar a una mejor comprensión de la consignación en el procedimiento penal mexicano.

La palabra consignar proviene del latín *consignare* el cual significa poner en depósito, o bien, destinar un sitio para colocar algo.

Con respecto al objeto de nuestro estudio, entenderemos que la consignación es la acusación formal que hace el Ministerio Público, poniendo al acusado a disposición de un juez penal.²⁵

A continuación se mencionaran algunos conceptos doctrinarios, que al respecto han elaborado juristas de notoria fama y reconocimiento, con relación a la materia que nos ocupa.

Para el jurista Marco Antonio Díaz de León, la consignación es el acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional.²⁶

Siendo la consignación el primer acto del ejercicio de la acción penal, de la que el Ministerio Público es titular.

Cabe hacer la aclaración de que “Promover la acción penal” , y la “Consignación” no son lo mismo.

El maestro Jorge Alberto Silva Silva nos dice que la consignación, específicamente respecto del detenido, es dejar a disposición del Tribunal su persona.²⁷

Dicho concepto el acertado, pero considero que es muy abstracto por lo que no se puede apreciar la esencia de lo que la consignación es: dando un concepto tan amplio como éste se pueden originar muchas confusiones, por lo que continuaremos con otros conceptos para abundar más en el tema.

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa.²⁸

²⁵ Palomar de Miguel, Juan. Op Cit

²⁶ Díaz de León, Marco Antonio. Op Cit , p 485

²⁷ Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, México, 1990. p 294.

²⁸ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op Cit , p 26

Desde mi punto de vista, esta es la definición más completa, de las que hemos estudiado, no sin restarles importancia a las anteriores.

Por su parte, Colín Sánchez, manifiesta que la consignación es el acto procesal, a través del cual, el Estado, por conducto del agente del Ministerio Público, ejercita la acción penal. Para esos fines, remite al juez el acta de Policía Judicial y al indiciado, o en su caso, únicamente las diligencias, iniciándose con esto el proceso.²⁹

Del análisis efectuado, consideramos que dichas definiciones son acertadas, ya que todas señalan que la consignación se lleva a cabo cuando se agota la Averiguación Previa, así como también de que es un acto procedimental exclusivo del Ministerio Público mediante el cual pone a disposición del juez, las diligencias practicadas en la averiguación previa o al indiciado, en su caso, y con ello se constituye el procedimiento penal.

Ahora bien, por los conceptos antes expuestos podemos afirmar que el fundamento constitucional respecto de los requisitos para el ejercicio de la acción penal, y que específicamente se refieren a la existencia de denuncia o querrela, datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; el cual se encuentra en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, está íntimamente relacionado con la consignación, ya que es a través del ejercicio de la acción penal que el Ministerio Público va a realizar la Consignación; tal y como establece dicho artículo en su séptimo párrafo, el cual a la letra dice:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.”

Así como también el artículo 21 constitucional, por lo que se refiere a la facultad exclusiva del Ministerio Público para ejercitar la acción penal. Lo cual se encuentra regulado en la legislación secundaria tal y como se expondrá a continuación.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 3 fracciones I y II establece como facultades del Ministerio Público las siguientes:

- Dirigir la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.
- Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

²⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op Cit . p 352.

De lo anterior se desprende la titularidad del Ministerio Público con respecto de la consignación.

Por otra parte, nuestra legislación no contempla ninguna formalidad especial para la elaboración de ponencias de la consignación, es por ello que por costumbre los ministerios públicos utilizan algunos formatos impresos los cuales son ineficaces y cuentan con muchas carencias; por lo que considero que es vital que se legisle al respecto, estableciendo un formato que reúna todos los requisitos que la propia ley establezca. Para de esta forma evitar que la autoridad se exceda en sus funciones.

La consignación no reviste ninguna formalidad especial, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal guarda silencio, y por su parte la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que:

“ Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que éste funcionario ha ejercitado la Acción Penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que después, y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponde.”³⁰

Dicha omisión en parte se subsana con lo que prevé el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 11 el cual analizaremos más adelante.

Ahora bien, es importante señalar que existe una limitante para el Ministerio Público respecto de la consignación, la cual la encontramos en el artículo 59 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que no podrá consignarse a persona alguna si la única prueba con que cuenta el Ministerio Público, es la confesional; así como prohíbe a la Policía Judicial el obtener confesiones, ya que éstas no tendrán valor probatorio alguno.

La consignación puede ser:

1. Sin detenido
2. Con detenido.

En el primer caso, cuando se inicia la Averiguación Previa sin detenido, la consignación consecuentemente es sin detenido. Se pueden presentar los siguientes supuestos:

- Se inicia la averiguación previa con detenido, y al transcurrir el plazo constitucional de 48 horas, el Ministerio Público no reúne los requisitos del artículo 16 constitucional por lo que ordena su inmediata libertad.

³⁰ Apéndice de Jurisprudencia S C J . Primera Sala. Tomo XXVII ; Martínez Inocente. pág. 2002.

Cuando se trata de delitos que se sancionan con pena privativa, la consignación va acompañada del pedimento del Orden de Aprehensión, en cambio, si se tratare de delitos que se sancionan con pena alternativa se acompañara a la consignación la Orden de Comparecencia.

- En el caso de que el indiciado tenga derecho a libertad provisional, el Ministerio Público va a solicitar una Orden de Comparecencia con apercibimiento de Orden de Aprehensión.
- O bien, no se encuentra detenida la persona, por lo que el Ministerio Público va a solicitar una Orden de Aprehensión.

Tratándose de consignación con detenido, el indiciado queda a disposición del juez, para todos los efectos constitucionales y legales conducentes, respecto del plazo que tiene la autoridad judicial para resolver la situación jurídica de aquél. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 286 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“ Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes. Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.”

Ahora bien, lo referente al auto de radicación se analizara y estudiara en el Capítulo II del presente trabajo.

Por otra parte, respecto de las atribuciones del Ministerio Público en relación a la consignación, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal regula al respecto en su artículo 4, el cual establece que dichas facultades serán:

- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso.
- Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.
- Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación.
- Formular las conclusiones, en los términos señalados por la Ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

Ahora bien, la determinación de ejercicio de la acción penal será formulada como pliego de consignación por el Ministerio Público, el cual tendrá que reunir los siguientes requisitos:

- Debidamente fundada en la denominación de los delitos, a los artículos correspondientes del ordenamiento legal aplicable al caso.
- Estará motivada en relación a la relación y descripción de los hechos, materia de la Averiguación Previa.

- Se hará una relación de las pruebas que obran en el expediente.
- En su caso, se precisará la continuación de la averiguación.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por su parte el artículo 12 del mencionado ordenamiento establece las bases sobre las cuales el Ministerio Público va a ejercer sus atribuciones respecto de la consignación.

“Dichas atribuciones se ejercerán de acuerdo con las bases siguientes:

- Formulará el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuará materialmente la consignación ante Tribunal;
- Pondrá a disposición del juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan; y
- Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria.”

Por lo antes expuesto podemos concluir que la consignación es el acto debidamente fundamentado y motivado, por el cual el Ministerio Público ejercita acción penal poniendo a disposición del juez competente las diligencias practicadas en la averiguación previa y que demuestran la existencia del cuerpo del delito, así como al probable responsable de la comisión del delito.

CAPÍTULO II.

MARCO JURÍDICO.

2.1 . Auto de Término Constitucional.

Para poder comprender lo que el Auto de Término Constitucional es, así como los demás Autos que analizaremos con posterioridad, considero necesario empezar por definirlo, para después analizar su fundamento legal.

Por Auto entenderemos a aquella forma fundada de resolución judicial, que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales, para las cuales no se requiere sentencia.³¹

Es decir, en el derecho procesal se entiende por Auto, a aquellas resoluciones que emite la autoridad jurisdiccional durante el proceso, para resolver diversas situaciones que se presenten en el mismo y que forman parte de él.

Las resoluciones judiciales se clasifican en:

- Decretos.
- Sentencias.
- Autos.

Los Autos expresaran la fecha en que son pronunciados, así como una breve exposición de los hechos, fundamentos legales y la resolución.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El término constitucional es el plazo de que dispone una autoridad penal para dictar auto de formal prisión a un acusado o dejarlo en libertad.³²

A éste respecto Franco Sodi explica que el Juez al recibir la consignación, por conducto del Ministerio Público, debe emitir una resolución.

Dicha resolución es muy importante ya que como lo expresa Sodi: "La expresión del día y hora exacta en que fue recibida la consignación por el juez que

³¹ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Ediciones Mayo, México, 1981.

³² *ibidem*.

pronuncia el auto estudiado, tiene especial interés pues sirve como punto de referencia para determinar los dos puntos constitucionales ..., a saber: el término de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria y el de setenta y dos para resolver sobre la formal prisión o libertad de la persona detenida".³³

Por lo antes expuesto podemos definir al Auto de Término Constitucional como la resolución que tiene que emitir el juez penal, en un tiempo determinado por la ley cuyo objeto es decidir dictar auto de formal prisión o conceder la libertad al probable responsable de un delito, el cual ya se encuentra detenido con motivo de la averiguación previa realizada por el agente del Ministerio Público.

El auto de término constitucional, tal y como su nombre lo menciona, tiene su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte dogmática correspondiente a las garantías individuales. En función de que a ésta le corresponde velar por la seguridad jurídica y derechos de los gobernados.

Nuestra Constitución al fijar un término a el juez penal para que emita una resolución, esta salvaguardando el derecho que el inculpado tiene en todo proceso penal a que se le otorgue la libertad, según sea el caso.

Tal y como lo establece el artículo 20 constitucional en la parte A fracción I, manifestando que el inculpado tendrá el derecho a que el juez le otorgue la libertad bajo caución, siempre y cuando se trate de delitos no graves.

Por lo que, en caso de que el juez no otorgue la libertad al inculpado, éste tiene el derecho de impugnar dicha resolución, a través de los medios que la ley le proporciona, lo cual será objeto de estudio del próximo Capítulo.

Ya que lo anterior implica una grave violación a las garantías individuales del inculpado en el proceso penal, que se encuentran protegidas por nuestra Carta Magna; lo cual trae aparejado el incumplimiento de las obligaciones constitucionales que tiene el juez penal.

En materia penal, en la práctica los jueces tienen un cúmulo de expedientes esperando que se cumpla el término constitucional, por lo que el exceso de trabajo trae como consecuencia que no se revise bien cada caso; situación que ocasiona que se dicten autos de formal prisión, cuando se trata de delitos no graves.

Como se expuso en el Capítulo Primero del presente trabajo, cuando se trata de delitos no graves, el inculpado tiene derecho a la libertad bajo caución; lo anterior se dedujo del análisis que del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, se efectuó en su momento.

³³ García Ramírez, Sergio, Adato de Ibarra, Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1980, p 68

La constitución establece que se negará el beneficio de la libertad bajo caución en el caso de los delitos no graves, cuando se trate de los siguientes casos:

- Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por un delito grave.
- Cuando el inculpado represente un riesgo para la víctima o para la sociedad.

Dicho lo anterior, el artículo 20 constitucional a la letra dice:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.”

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 133 BIS establece los casos en que se otorgará la libertad sin caución alguna, los cuales son:

- Que la pena de prisión no exceda de tres años.
- No exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia.
- El inculpado tenga mínimo un año viviendo fijamente en el Distrito Federal o zona conurbada.
- Que el inculpado tenga un trabajo lícito.
- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

El Título Quinto. Sección II. Capítulo III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula todo lo referente a la libertad provisional bajo caución;

respecto de este punto no se realizará análisis alguno por no corresponder al fin del presente trabajo.

Retomando el hecho de que nuestra Carta Magna establece un término a la autoridad judicial para emitir dicha resolución, está fijando la obligación a la autoridad de respetar los derechos del inculcado haciéndolos valer, y emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial.

Lo anterior tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Expuesto lo anterior, el auto de término constitucional encuentra su origen en nuestra Constitución Política en su artículo 19.

Dicho artículo establece que el plazo con que cuenta la autoridad judicial para emitir una resolución respecto de la formal prisión o libertad bajo caución del inculcado, es de setenta y dos horas contadas a partir de que el Ministerio Público lo haya puesto a su disposición.

Ahora bien, dicho término podrá prorrogarse a petición del indiciado, ya que cuando se incumple con el plazo en perjuicio de éste, la autoridad incurre en responsabilidad.

Por otro lado, la autoridad responsable del establecimiento en que se encuentre el indiciado tiene la obligación de ponerlo en libertad, en caso de que cubierto el término constitucional, no hubiere recibido copia del auto de formal prisión por parte del juez, o bien, su prórroga.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es necesario conocer el texto de la ley, por lo que a continuación nos remitiremos a su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...”

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.”

Así como encuentra su regulación en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, el cual en su artículo 44 establece que:

“De conformidad a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, el director o encargado de un reclusorio preventivo que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberá advertir a éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente.”

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 297 fracción primera establece que uno de los requisitos del Auto de Formal Prisión, es que este sea dictado dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el inculcado es puesto a disposición del juez. Así como, prevé la posibilidad de ampliar dicho plazo.

Del análisis que se ha efectuado podemos afirmar que la legislación penal, esta interrelacionada para de esta manera proporcionar una seguridad jurídica eficaz; situación que se oscurece en la impartición de justicia, por parte de la autoridad judicial, ya que al tratar de cumplir con dicho plazo incurren en diversas irregularidades.

Ahora bien, Guillermo Colin Sánchez manifiesta en durante el término constitucional, el juez estudia las modalidades de la conducta o hecho, para determinar:

- Forma de culpabilidad.
- Ausencia de la presunta responsabilidad.
- Causas de justificación.

Lo anterior es sumamente importante, ya que la penalidad será distinta para cada supuesto; por lo que de la realización de dicho estudio el juez va a dictar auto de formal prisión, o bien la libertad bajo caución, según sea el caso.

El auto de término constitucional como ya hemos estado analizando, tiene su fundamento en el artículo 19 de nuestra Constitución Política; el cual establece que ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder el plazo de setenta y dos horas, puede resolverse en sentido contrario a la privación de la libertad.

Dentro de dicho auto se pueden emitir las siguientes resoluciones:

- Sujeción a proceso sin restricción de la libertad.
- Libre por falta de méritos.

- Formal prisión.

La primera de estas resoluciones tiene su fundamento legal en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que en aquellos casos en que se trate de procedimiento sumario, especial de los delitos o bien, se trate de infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años, serán los jueces de Paz los que conocerán dicho procedimiento, y por lo tanto será la autoridad competente para emitir el auto de término constitucional.

El segundo caso se da cuando estudiado el expediente relativo, y posterior a la declaración preparatoria del indiciado, el juez considera que no se reúnen los requisitos del artículo 16 de nuestra Constitución Política, es decir, no se acredita el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad penal; por lo que el indiciado queda en libertad.

Respecto de la formal prisión podemos manifestar que ésta da origen al proceso penal, ya que el juez estima que se tiene por comprobado el cuerpo del delito y por acreditada la presunta responsabilidad penal.

Facultades del Juez al emitir el Auto de Término Constitucional:

- El Juez va a ordenar que se identifique al procesado por los medios administrativos en vigor (ficha señalética), para determinar la existencia o no, de antecedentes penales.
- El Juez va a ordenar que se practique un estudio de personalidad al procesado, para determinar su grado de peligrosidad y culpabilidad, siendo éste último el que reviste mayor importancia por los efectos jurídicos que produce.
- El Juez solicitará un informe respecto de anteriores ingresos al reclusorio.
- El Juez tendrá que mandar copia certificada del Auto de Término Constitucional, al Director del Reclusorio Preventivo donde se encuentra el procesado.
- El Juez tendrá que notificar al denunciante o querelante, y al procesado.

Dicho auto es apelable, tal y como se analizará en el Capítulo III del presente trabajo.

Ahora bien, es menester conocer la Jurisprudencia que respecto del auto de término constitucional existe, por lo que a continuación citare algunas que considero importantes en relación con nuestro estudio.

“Si bien es cierto que el anterior texto del artículo 19 constitucional establecía que para dictar un auto de formal prisión debían precisarse y analizarse los elementos materiales del delito y que en el texto actual del referido artículo 19 constitucional se habla de elementos integradores del tipo penal, no menos cierto es que esos términos (materialidad del delito y elementos integradores del delito), participan de la misma naturaleza, es decir tienen el mismo significado, tan es así que el texto actual del artículo constitucional en comento de cualquier modo obliga a la autoridad judicial a precisar y examinar los elementos materiales del tipo penal del delito de que se trate. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 96/95. Gerardo Torres Gómez. 8 de junio de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculpado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, a que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante juez incompetente. Varios 277/79. Denuncia de Contradicción de Tesis entre el 1o. y 2o. Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 3 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Francisco Nieto González. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Tesis 303, página 679. Informe de 1980, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 11, página 8.

Si bien es verdad que en su última reforma al artículo 20 fracción I, de la constitución federal, se estatuye que para la concesión de la libertad bajo caución a los acusados, se deben tomar en consideración, entre otras, las modalidades del delito, no es menos cierto también que el estudio de dicho tema no se debe realizar al momento de dictarse el auto de bien preso, atento a que el dispositivo 19 constitucional que rige tal determinación, no lo señala como requisito para su validez, y a fin de ser congruente la aludida reforma, con el contenido de este último precepto y evitar interpretaciones incorrectas, el legislador debió de igual forma, modificar el texto del anterior numeral, para determinar que en el auto de prisión preventiva, se incluyeran dichas modalidades o calificativas, sin embargo los jueces al resolver sobre la libertad

cauacional, no sólo deben tomar en cuenta el auto de prisión preventiva, sino todas las constancias de autos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la ley fundamental. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Juan Cárdenas Vargas. 19 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculpado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, o que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante juez incompetente. Séptima Época: Contradicción de tesis. Varios 277/79. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.¹⁴

¹⁴ [Http://www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) (4 de Septiembre de 2003).

2.2 . Antecedentes en México.

El Auto de Término Constitucional tiene como antecedente, la Independencia de México; la cual fue proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821.

Era una época de transición para el pueblo mexicano, ya que además de cambiar su forma de gobierno a República, aboliendo así la Monarquía. Dejo de formar parte, y estar sometido, de España.

Durante el tiempo que México, antes la Nueva España, estuvo incorporado a el gobierno español, el pueblo mexicano sufrió una infinidad de violaciones a sus derechos.

Es por ello, que el pueblo se levanta en armas buscando su libertad y el respeto a sus derechos, a través de la Revolución.

Ahora bien, tiempo después de haberse consumado a independencia de México, el Congreso extraordinario constituyente decreta, siendo Presidente sustituto de la República Mexicana, la Constitución de 1857. Dicha constitución es denominada: Constitución Política de la República Mexicana, sobre la Indestructible Base de su Legítima Independencia, Proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y Consumada el 27 de Septiembre de 1821. En la cual se establece como forma de gobierno la República, democrática, representativa y popular. En el Título I, Sección Primera "De los derechos del hombre", de la constitución en estudio encontramos regulado por vez primera en nuestro ordenamiento legal, el auto de término constitucional.

Se establece que ninguna detención podrá exceder el término de tres días, sin que sea justificado con un auto que motive la prisión, así como los demás requisitos que prevea la ley.

Para ilustrar lo anterior, transcribiremos el artículo 19 de dicha Constitución, el cual a la letra dice

"Ninguna detención podrá exceder (sic) del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente a las autoridades."³⁵

Se puede apreciar claramente el espíritu del constituyente, en lo plasmado en éste artículo, se trata de proteger los derechos de toda persona cuando es detenida por la

³⁵ Tena Ramirez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 609.

autoridad, debido a los abusos de que eran víctimas aquellas personas que eran sometidas a la acción de la justicia.

A través del artículo en estudio, se trata de salvaguardar ciertos derechos que antes no existían y que eran violados con brutalidad por la autoridad.

El pueblo mexicano al independizarse y establecer su propia Constitución defiende y hace valer lo que por derecho le pertenece: libertad.

El 1 de diciembre de 1916, el Congreso Constituyente expide la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857”; estando encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Venustiano Carranza.

Se firmó la Constitución el 31 de enero de 1917, fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año.

En el Título Primero, Capítulo I “De las Garantías Individuales”, se encuentra regulado al igual que en la Constitución de 1857, el auto de término constitucional en su artículo 19.

En el cual encontramos los siguientes elementos que antes no se contemplaban:

- Se tiene que justificar con un auto de formal prisión.
- Se expresara el delito y los elementos que lo componen.
- Tiempo y circunstancias de ejecución.
- Los datos proporcionados en la averiguación previa deben ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.
- El proceso se seguirá únicamente por el delito que se establezca en el auto de formal prisión.
- Si durante el proceso apareciere un delito diferente, éste tendrá un proceso por separado.

Para una mayor comprensión de lo anterior es menester que citemos el artículo en análisis, por lo tanto el artículo 19 establece:

“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; el tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo

del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención, o la consignación, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acusación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”³⁶

Podemos apreciar un avance considerable entre ambas constituciones, encontrando en ésta Constitución una regulación más específica, así como la contemplación de nuevas figuras jurídicas; lo que proporciona una mayor seguridad jurídica.

Durante los 86 años que lleva de vigencia, la Constitución de 1917 ha sido tocada en múltiples ocasiones, en vía de reforma o adición.

Ahora bien, el 3 de septiembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación: Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma cambia el término de tres días por setenta y dos horas, el cuerpo del delito por elementos del tipo penal.

Por lo anterior, y adicionando que los custodios del establecimiento en que se encuentre detenido el inculcado, deben avisar al juez en caso de que éste no les haya enviado copia del auto de formal prisión, sin la cual tienen la obligación de poner en libertad al inculcado.

De lo antes dicho, podemos apreciar que las mencionadas reformas consisten en un cambio en la terminología, ya que la esencia del artículo continúa siendo la misma. Así como también, por vez primera se considera que el computo del plazo constitucional, será por horas.

Por lo que el artículo 19 constitucional, con la reforma queda así:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia

³⁶ Ibidem, p 823

autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato...³⁷

Con la reforma del 8 de marzo de 1999, el artículo 19 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha quedado tal y como lo conocemos ahora; el cual hemos analizado en el presente trabajo, en los puntos anteriores y es objeto de nuestro estudio.

³⁷ Ibid , p 10099

2.3 . Auto de Formal Prisión.

Como hemos estudiado en los puntos anteriores, el Auto de Formal Prisión tiene su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

Ahora bien, es a través del mencionado artículo que se puede llegar a obtener un concepto y requisitos de procedibilidad del Auto de Formal Prisión.

El artículo 18 constitucional, por su parte establece que solamente por aquellos delitos cuya sanción implique la privación de la libertad, habrá lugar a la prisión preventiva.

Ambos artículos constitucionales están íntimamente relacionados, ya que el Auto de Formal Prisión implica que el acusado estará sometido a prisión preventiva mientras está sujeto al proceso penal.

Así como también se refiere a que solamente en caso de delitos calificados como graves, se podrá dictar Auto de Formal Prisión.

Siendo necesario para el presente estudio exponer dichos artículos de nuestra Constitución, ya que es ésta la base de todo nuestro ordenamiento legal; para posteriormente recurrir a la legislación secundaria en la cual encuentra su regulación, que en éste caso es el Título Segundo, Sección III, Capítulo II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que en ésta parte de nuestro estudio nos enfocaremos al análisis del Auto de Formal Prisión, el cual comprenderá desde su concepto, requisitos hasta las formalidades que se han de seguir para ser dictado.

Con el objeto de demostrar jurídicamente su improcedencia cuando se trata de delitos no graves.

Así como, para que ésta parte sirva de fundamento e introducción al Capítulo Tres, en el cual se estudiarán los medios de impugnación contra ésta resolución.

Considero necesario antes de comenzar el análisis del auto de formal prisión, citar algunas Jurisprudencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia al respecto.

“Entre sus facultades exclusivas no está la de solicitar el auto de formal prisión, según la enumeración que de estas facultades hace el párrafo II del artículo 102 constitucional, que debe entenderse que se refieren tanto al Ministerio Público Federal, como al del Fuero Común. Quinte Época: Tomo XIX, pág. 1027. Ortiz, Felipe O.

El hecho de que el Ministerio Público consigne a un reo, como presunto responsable de determinado delito, y lo deje en la cárcel, a disposición del juez, no es otra cosa que el ejercicio de la acción penal, ya que ni la Constitución, ni ninguna otra disposición reglamentaria, exigen palabras sacramentales por las que el Ministerio Público manifieste en los procesos, que ejercita la acción penal. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto ya, en alguna ejecutoria, que no es requisito previo para dictar el auto de formal prisión el pedimento del Ministerio Público. Quinta Época: Tomo XXXIV, pág. 1287. Rodríguez, Santiago.

Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso auto de formal prisión, salvo en los casos en que el delito merezca pena corporal porque aquel auto constituye la base de las conclusiones acusatorias o, en otros términos, sin él no hay juicio que resolver, y por lo mismo, es anticonstitucional la ley que ordene que no se decretará dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional, el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta. Quinta Época: Tomo XIV, pág. 1233. Sobrino, Dativo. Tomo XV, pág. 283. López, José de Jesús. Tomo XXVI, pág. 864. González, Demetrio y Coag. Tomo XXVI, pág. 1298. Zertuche, Benjamín. Tomo XXVII, pág. 8447. Mejía, Liborio.

La omisión de ese auto afecta a la ley, y por lo mismo, si el Tribunal de Alzada ordena la parte esencial del procedimiento establecido por la que se reponga el procedimiento, con el fin de que se dicte el auto omitido, tal hecho no debe suspenderse, porque la sociedad está interesada en que el procedimiento se encauce en las formas legales establecidas. Quinta Época: Tomo XXVIII, pág. 700. Salazar, Candelario.

Los autos de prisión preventiva están regidos primordialmente por los artículos 18 y 19 de la Carta Magna y no por el diverso 14 *ibidem*, lo que queda de relieve con sólo tomar en cuenta que el acto de privación a que se refiere este último numeral implica un acto de autoridad que se traduce en una merma de los derechos del gobernado, con la característica indispensable de que ese fin constituye el objetivo último, definitivo y natural del propio acto, lo que obviamente no ocurre al dictarse un auto de bien preso, puesto que mediante él no se priva definitivamente de la libertad al encausado sino sólo se le asegura preventivamente para los fines procesales con la finalidad de impedir que se fugue u oculte y paralice la marcha del procedimiento. Amparo en revisión 440/79. Antonio Fernández Castillero y coagraviados. 10 de octubre de 1979. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Eliel E. Fitta García. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Informe 1979.

Es inexacto que para el dictado de un auto de formal prisión únicamente deban de tenerse en cuenta los datos existentes en la averiguación previa, ya que lo que en realidad exige el artículo 19 constitucional es que para pronunciarse un auto de esa

naturaleza debe tomarse en cuenta, al menos, las constancias que integran dicha averiguación, sin que ese precepto contenga la prohibición de que se consideren las demás pruebas conducentes que obren en el sumario. Amparo en revisión 249/81. José Aburto Lázaro. 14 de octubre de 1981. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Emma Margarita Guerrero Osio. Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Informe 1981.

Conforme al artículo 19 Constitucional, en el auto de formal prisión, debe determinarse el delito por el cual se instruye el proceso, pero no fijarse su mayor o menor gravedad que corresponde a la sentencia definitiva que decide el juicio. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Octava Época. Amparo en revisión 161/89. David Osuna Cavanillas. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Gustavo Araujo Arriaga. Secretaria: María Raquel Lomeli Tiznado (Apéndice 1985-1989).

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.- Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado. Recurso de revisión 320/89. Eduardo Montiel Aguilar. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra. Recurso de revisión 71/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Recurso de revisión 382/90. Oscar Jaime Morales Díaz. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo VII, mayo de 1991, pág. 76.³⁸

³⁸ García Ramírez, Sergio. Adato de Ibarra, Victoria, Op Cit., pp 371-374.

2.3.1. Concepto.

El auto de formal prisión es, el decreto judicial mediante el cual un juez declara el momento en que un individuo queda sujeto a proceso y pierde su libertad.³⁹

Ahora bien, como analizamos en el primer punto del presente Capítulo, la autoridad judicial cuenta con un plazo de setenta y dos horas para dictar Auto de Formal Prisión; siendo ésta una atribución constitucional exclusiva del juez penal.

Por su parte, Arilla Bas explica lo que el auto de formal prisión es, manifestando que “ dentro del término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 19 de la Constitución Federal, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable, o su libertad, en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos, o se halle únicamente el primero”.⁴⁰

Nos podemos dar cuenta, de que el Auto de Formal Prisión es una de las resoluciones del auto de término constitucional, a través de la cual se determina la situación jurídica del inculcado en la primera parte del proceso penal.

Es decir, la formal prisión determina que el inculcado va a seguir el procedimiento penal, hasta que se dicte sentencia definitiva, privado de su libertad en uno de los establecimientos destinados para ese fin.

Cabe aclarar, que en el caso de delito grave, es cuando opera dictar la formal prisión al inculcado; tal y como se expuso en los puntos precedentes.

Piña y Palacios define el auto de formal prisión diciendo: “que es la determinación de la autoridad judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirse.”⁴¹

Podemos apreciar que ésta definición es por demás interesante, ya que prevé las bases bajo las cuales se dicta el auto de formal prisión; el juez antes de emitir dicha resolución tiene la obligación de estudiar las pruebas con el objeto de poder imputar cierta responsabilidad al indiciado, así como de que sean suficientes para probar la existencia del delito.

³⁹ Palomar de Miguel, Juan, Op Cit

⁴⁰ Arilla Bas, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 13 edición, Editorial Kratos, México, 1991, p. 77.

⁴¹ García Ramírez, Sergio. Adato de Ibarra, Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 366

Si del estudio de las pruebas, el juez considera que cuenta con los elementos suficientes para proceder contra el inculpaado, dictará auto de formal prisión.

Una parte sumamente importante del concepto en cuestión es la referente al delito, la cual consiste en que una vez que está determinado y existen los medios probatorios del delito, este va a ser la parte medular del proceso.

Por lo que solamente por el delito por el cual se dicta el auto de formal prisión, será el que determine el proceso, y por lo tanto dentro el mismo no se le puede imputar al inculpaado otro delito.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 304 BIS-A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.”

Con el objeto de lograr una mejor comprensión de lo que el Auto de Formal Prisión es, a continuación procederemos al análisis del concepto que da Colín Sánchez.

“El auto de formal prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso.”⁴²

Elementos que conforman dicha definición:

- Resolución judicial.
- Determina la situación jurídica del inculpaado.
- Se dicta al cumplirse el término constitucional.
- Comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- Señala el delito por el cual se sigue el proceso.

⁴² Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, 1995, p 389

Esta definición es muy completa ya que además incluye los requisitos de procedibilidad del Auto de Formal Prisión, los cuales estudiaremos en el siguiente punto.

Así como también se desprenden los efectos jurídicos del auto de formal prisión, los cuales consisten en los siguientes puntos a saber:

- El inculpado queda sometido a la jurisdicción del juez.
- Cambia su situación jurídica de detenido, a procesado.
- Se justifica la prisión preventiva.
- Precisa los hechos materia del proceso, es decir, fija la secuela del mismo.
- Limita la resolución de la sentencia definitiva, al delito materia del proceso.
- Termina la primera etapa de la Instrucción, dando inicio a la segunda.

Por lo anterior expuesto podemos agrupar dichos efectos en dos grupos:

En el primero de ellos se van a agrupar las consecuencias jurídicas del auto de formal prisión, para el probable responsable del hecho delictuoso. Quien podrá impugnar dicha resolución, a través de los medios de impugnación que serán objeto de estudio en el Capítulo Tres del presente trabajo.

Respecto del segundo grupo, se encuentran las consecuencias que se refieren a la actividad procesal.

2.3.2. Supuestos y Requisitos de Procedibilidad.

Para que la autoridad judicial pueda emitir el auto de formal prisión, es necesario que se presenten ciertos supuestos y requisitos de procedibilidad, sin los cuales no se justifica dicha resolución.

Es decir, solamente en el caso de que se presenten ciertos supuestos o se reúnan ciertos requisitos que establece la ley, el juez estará en facultades de dictar un auto de formal prisión.

En el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están previstos los requisitos de procedibilidad, de fondo o medulares que contendrá necesariamente el auto de formal prisión.

Ahora bien, son dos los supuestos que deben presentarse para que pueda dictarse auto de formal prisión.

El primero, consiste en la existencia de datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito; el cual consiste en todas aquellas pruebas y elementos que acrediten la existencia del acto delictuoso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por cuerpo del delito "el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal (Tesis 93 de la Segunda Parte de la Compilación 1917-1975)."⁴³

El segundo supuesto, es que haya elementos suficientes que demuestren la probable responsabilidad del indiciado.

Podemos entender que además de que existan las pruebas suficientes que acrediten la existencia del delito, es forzosamente necesario que se presenten los datos suficientes que demuestren que el inculpaado es el autor de la conducta que se le imputa.

La responsabilidad implica la intervención del sujeto en la realización de la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Respecto de los requisitos de procedibilidad que debe contener el auto de formal prisión, el artículo en estudio prevé los siguientes:

- El delito que se impute al acusado.
- Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

⁴³ Arilla Bas, Fernando, Op Cit , p 78

- Datos que arroje la averiguación previa, los cuales deberán ser suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 161 prevé los siguientes requisitos:

- Que se le haya tomado declaración preparatoria al inculpado.
- Que se encuentre comprobado el cuerpo del delito.
- Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado.
- Que no exista alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Como se puede apreciar ambos artículos en cuestión se encuentran íntimamente relacionados, por lo que existe coherencia entre lo que establece la Constitución y el ordenamiento Federal.

Y consecuentemente con el Estatal, el cual forma parte de nuestro estudio.

2.3.3. Formalidades.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal regula las formalidades que se deben de seguir en el auto de formal prisión. Específicamente en el Capítulo II denominado "Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso y Libertad por Falta de Elementos para Procesar", Sección Tercera, del Título Segundo.

El artículo 297 establece que el auto de formal prisión tiene que reunir ciertos requisitos, los cuales son:

- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.
- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso.
- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.
- Que no esté acreditada alguna causa de licitud.
- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El auto de formal prisión, adquiere forma por la escritura, es una resolución que debe indicar la fecha y hora en que se emite, número de expediente, nombre de la persona y su situación jurídica.

Dicho auto se conforma de tres partes:

- resultandos,
- considerandos, y
- los puntos resolutivos.

En los resultandos se realiza una relación de los hechos contenidos en la averiguación previa

La parte correspondiente a los considerandos consiste en que el juez lleva a cabo una valoración de los hechos mencionados en los resultandos.

Es en los puntos resolutivos dónde se decreta que se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, por lo que se procede a dictar auto de formal prisión.

Una vez dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al procesado así como, que se le notifique inmediatamente dicha resolución.

En caso de que el ahora procesado de encuentre detenido, se le mandará copia autorizada de la resolución al encargado del establecimiento en que se encuentre.

Lo anterior encuentra su regulación en el Capítulo II De los reclusorios preventivos , del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Por último es necesario recordar que el auto de formal prisión, se dictara por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta los siguientes puntos:

- Hechos materia de la consignación.
- Considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

2.4. Auto de Radicación.

Antes de comenzar nuestro estudio, es menester ubicar al Auto de Radicación en el proceso penal.

Una vez que el Ministerio Público ejercita acción penal, inicia la etapa de la Instrucción; en esta parte el juez ordena la radicación del asunto, así principia el proceso.

Por lo que el auto de radicación es la primer resolución que lleva a cabo el órgano judicial, como autoridad en el proceso penal.

El auto de radicación o de inicio, también conocido como cabeza del proceso, tiene su fundamento legal en el párrafo 6 del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

De lo establecido en este artículo se desprende el concepto, los elementos y competencia respecto del auto de radicación; lo cual será analizado en los puntos que siguen al presente.

Por consiguiente, el auto de radicación se encontrara regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual se analizará en los puntos subsecuentes.

“El auto de radicación, produce como consecuencia jurídica, que el Juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación, atento al principio teórico- práctico de la indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse sólo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos. Además, dicho auto fija la jurisdicción del Juez y vincula a las partes al órgano jurisdiccional, entre ellas al Ministerio Público que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal, para asumir su calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio del equilibrio, fundado en la igualdad de las partes. Por consiguiente, si se ejercita acción penal por el Ministerio Público, éste carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen o paralelamente a la que sigue el Juez de la causa, respecto de los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligadas con esos hechos puesto que esta investigación concierne al Juez al avocarse al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Público.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/77. Guillermo Fernández Villanueva. 31 de agosto de 1977.
Unanimidad de votos. Ponente: Aulo Gelio Lara Erosa.⁴⁴

⁴⁴ <http://www.scjn.gob.mx> (4 de Septiembre de 2003)

2.4.1. Concepto.

Para empezar entenderemos que el Auto de Radicación es el que da entrada a un asunto y resuelve que el mismo es de la competencia de determinado juez.⁴⁵

Es decir, por el auto de radicación el juez da inicio al proceso y acepta su competencia para resolver lo conducente respecto del mismo.

Así como acepta que él es la autoridad competente para conocer el asunto, tácitamente está aceptando su responsabilidad por las actuaciones que lleve a cabo durante el proceso.

Por lo que podemos entender que los autos que ésta autoridad emita, serán impugnables por los medios que la ley establece.

Franco Sodi explica: "El juez recibe la consignación del Ministerio Público y debe actuar inmediatamente. Debe ordenar qué es lo que se hace y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución. Esta resolución es el primer auto del proceso, es el primer mandato judicial que inicia el procedimiento penal. La expresión del día y hora exacta en que fue recibida la consignación por el juez que pronuncia el auto estudiado, tiene especial interés pues sirve como punto de referencia para determinar los dos términos constitucionales ..., a saber: el término de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria y el de setenta y dos para resolver sobre la formal prisión o libertad de la persona detenida. Estos dos términos empiezan a contarse precisamente a partir del momento en que el juez recibe la consignación, y por ello ... es necesario hacer constar con toda exactitud dicho momento en el auto inicial."⁴⁶

De la explicación antes dada podemos afirmar que el auto de radicación es la primer resolución que emite el juez, la cual realiza inmediatamente después de que ha sido puesto a su disposición el detenido por parte del Ministerio Público.

Otro dato por demás interesante es, que a partir de ese momento empieza a correr el término constitucional para dictar auto de formal prisión o libertad bajo caución. Por lo tanto el día y hora en que fue recibida la consignación por el juez, es de vital importancia para poder determinar el plazo con que cuenta para emitir una resolución.

"El auto de radicación tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que lo dicta, y como consecuencia decidir todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación, y a la vez someter a ella, a los sujetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso."⁴⁷

⁴⁵ Palomar de Miguel, Juan, Op Cit

⁴⁶ García Ramírez, Sergio, Adato de Ibarra, Victoria, Op Cit., p. 68.

⁴⁷ Ibidem

Tal y como lo mencionamos en anteriores párrafos, a través del auto de radicación se va a determinar la competencia del juez. Así como el sometimiento a su autoridad de las personas involucradas en el delito.

Por su parte, Colín Sánchez nos explica el auto de radicación como la primera resolución que emite el juez, con la cual se establece la relación procesal en la que tanto el Ministerio Público como el detenido, se encuentran sujetos a su autoridad.

Arilla Bas manifiesta que tan luego como el juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional.⁴⁸

Al respecto el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

“Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir de día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.”

⁴⁸ Arilla Bas, Fernando, Op Cit , p 69

2.4.2. Elementos.

De los conceptos antes analizados, se desprenden los elementos que conforman el auto de radicación; así como los efectos jurídicos del mismo.

Por lo que a continuación procederé al estudio de los elementos que conforman el auto de radicación, tomando como base su concepto.

El auto de radicación es la resolución que emite el juez a través de la cual da inicio al procedimiento aceptando su jurisdicción para conocer el asunto, así como sujeta a las partes a su autoridad para resolver todo lo conducente en el proceso.

Teniendo su fundamento legal en el artículo 286 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.”

Los elementos se dividen en dos grupos, el primero de ellos corresponde a los efectos jurídicos que produce en el proceso penal, es decir, son de fondo.

El segundo grupo pertenece a los de forma, y se refieren a lo que el auto de radicación ordena.

Los elementos de fondo son:

- Constituye el primer acto de autoridad del juez.
- Da inicio al proceso penal.
- Fija la jurisdicción del juez, que se traduce en el conocimiento de la causa.
- Vincula a las partes con el juez, es decir, ante un mismo órgano jurisdiccional.
- Sujeta a las partes y, en su caso, a los terceros a la autoridad del juez.
- Empieza a correr el término constitucional de setenta y dos horas para que el juez defina la situación jurídica del inculcado.
- El Ministerio Público pierde su carácter de autoridad, para convertirse en parte procesal.

Por lo antes expuesto, estamos en facultades de afirmar que los elementos de fondo, se desprenden de lo establecido en los artículos que hemos analizado de nuestra Carta Magna.

Los elementos de forma son:

- La radicación de la averiguación previa, implica que se registre en el libro de gobierno dándole número al expediente.
- Se establece la fecha y hora exactas para efectos de los términos constitucionales.
- Se le toma la declaración preparatoria al inculpado.
- Se practican las diligencias necesarias para comprobar que existen datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- Se le hacen saber sus derechos, al inculpado.
- El inculpado puede nombrar defensor.

De los elementos de forma se desprenden todas aquellas actuaciones que se deben llevar a cabo con motivo de ésta resolución emitida por el juez, y que implican el principio del proceso penal.

2.4.3. Competencia.

La competencia, es la atribución otorgada al juez para conocer un asunto, esta puede ser analizada tanto objetivamente como subjetivamente.

Respecto de la primera, podemos decir que se trata de ámbito en el cual puede ejercer sus funciones, es decir, limita su jurisdicción. Lo cual conlleva al impedimento que tiene el juez para conocer determinadas situaciones jurídicas; lo cual analizaremos en su momento.

La competencia, desde el punto de vista subjetivo, implica la facultad, poder o atribución legal para el ejercicio de sus funciones como autoridad en aquellos asuntos o conflictos establecidos en el ordenamiento legal aplicable al caso concreto.

Para determinar la competencia del juez es necesario atender a los siguientes razonamientos:

- Por su materia .- Consiste en las diferentes ramas del derecho, la cual incide en la competencia de los órganos judiciales. Por lo que en nuestro estudio es competente el juez penal.
- Por razón del territorio o del lugar .- Determina el ámbito territorial en el cual han de ejercer sus atribuciones. Nuestro análisis está centrado a la legislación del Distrito Federal, por lo que se trata de una competencia local.
- Por razón de las personas .- Abarca a menores de edad, extranjeros, inimputables. En nuestro estudio no nos referimos a ninguno de estos casos, ya que implica otro proceso.
- Por razón del valor .- Al existir asuntos denominados de menor cuantía, los cuales conocen los jueces de paz.
- Por razón de la pena .- Aquí se hace una distinción entre delitos graves y los no graves.
- Por razón del grado .- Puede ser de primera o de segunda instancia; el juez que dicta el auto de radicación es de primera instancia, ya que es el que le da inicio al proceso.

Por lo tanto, la competencia implica el ejercicio de la actividad jurisdiccional en cuanto forma parte de la etapa del proceso punitivo, en el cual el juez tiene facultades para castigar.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece:

“Los juzgados penales ejercerán las competencias y atribuciones que les confieren las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.”

Podemos entender que a partir de que el Ministerio Público ejercite acción penal consignando el asunto al Tribunal, éste inmediatamente turnara el expediente a un juzgado penal; por lo que en este momento que el juez es competente para conocer el asunto y empezara a ejercer las atribuciones que le confiere la ley.

Por lo antes expuesto podemos afirmar que esta es la base de la competencia del juez para emitir el auto de radicación, y las demás resoluciones que dicta en el transcurso del proceso.

Ahora bien, el artículo 286 BIS establece al respecto que, el juzgado ante el cual se ejercite la acción penal radicará inmediatamente el asunto, así como abrirá expediente para resolver lo que legalmente le corresponda.

En consecuencia, podemos afirmar que la jurisdicción es exclusiva del juez.

Es por ello que el auto de radicación al ser la primera resolución que emite el juez, al ser el inicio del proceso punitivo implica que el juez es competente para conocer el conflicto, así como, está ejerciendo su actividad jurisdiccional.

2.4.4. Formalidades.

El auto de radicación, al igual que todas las actuaciones del ramo penal, deben de seguir cierto tipo de formalidades.

Dichas formalidades se encuentran reguladas en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 pertenecientes al Capítulo III, Título Primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En los mencionados artículos se prevé la forma en que deben integrarse los expedientes, y en sí, las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento respectivo.

Las formalidades del auto de radicación van a ser diferentes atendiendo al tipo de consignación, la cual puede ser:

- Con detenido.
- Sin detenido.

El objeto de nuestro estudio implica la consignación con detenido, ya que esta es la base del auto de formal prisión que se dicta después de radicado el asunto, el cual estudiamos y analizamos en los puntos que anteceden al presente.

El párrafo sexto del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que, el juez al recibir la consignación con detenido, debe ratificar la detención del indiciado, se ésta fue realizada en flagrancia o caso urgente, con forme a la ley; en caso contrario, debe decretar la libertad del detenido.

Al respecto el párrafo 5 del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

“El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.”

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en sus párrafo 2 y 3, que:

“El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.”

Cuando se trata de una consignación con detenido, no existe plazo para radicar el asunto ya que el juez debe inmediatamente dictar auto de radicación.

Esto se debe a los plazos constitucionales que tiene para tomarle su declaración preparatoria al inculpado, así como para cumplir con el término constitucional de setenta y dos horas para dictar auto de formal prisión o de libertad.

Brevemente mencionaremos que si la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, el Ministerio Público solicitará al juez, en su caso, libre una orden de aprehensión.; en caso de delitos que se sancionen con pena alternativa, solicitará se libre una orden de comparecencia.

En este caso el juez cuenta con un plazo de tres días para dictar auto de radicación.

2.4.5. Impedimentos.

El impedimento es aquel establecido por la ley, debido a la existencia en un funcionario judicial de ciertos hechos o circunstancias personales que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, por ser obstáculo para que imparta justicia.⁴⁹

La competencia limita la jurisdicción del juez, sin embargo pueden llegar a existir razones personales que pueden comprometer su imparcialidad en el juicio.

Es por ello que el juez si al emitir el auto de radicación, conoce la existencia de algún impedimento debe interponer recusación para excusarse de conocer el asunto.

Los artículos 511 y 513 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen que los magistrados, jueces y secretarios en el ramo penal, están impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en los casos que prevé el artículo 522 del citado Código, el cual establece los siguientes impedimentos:

- I. Tener el funcionario intimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes.
- II. Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes.
- III. Seguir el juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido.
- IV. Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas.
- V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados.
- VI. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar otra manera de odio o afecto íntimo a alguna de las partes.
- VII. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes.
- VIII. Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

⁴⁹ Palomar de Miguel, Juan, Op. Cit., p. 690.

- IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior.
- X. Tener relaciones de intimidad con el acusado.
- XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado.
- XII. Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquiera causa sus bienes.
- XIII. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado.
- XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado.
- XV. Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Es sumamente importante que en caso de que el juez tenga algún impedimento para conocer el asunto, se excuse del mismo ya que de lo contrario no habría la imparcialidad que debe haber según lo establecido en nuestra Constitución.

El juez que tenga impedimento y siga conociendo el asunto, sin haber expresado su impedimento serán responsables y se harán acreedores a un castigo tal y como lo establece el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

2.4.6. Requisitos Formales.

De los artículos que hemos analizado, en los cuales se regula el auto de radicación podemos afirmar que dicha resolución debe contener los siguientes requisitos:

- Señalar la fecha y hora en que se recibió la consignación.
- La orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes.
- En caso de que la consignación sea con detenido, la orden para practicar las diligencias que se prevén, tanto en nuestra Constitución Política como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- Breve exposición del punto que se trate.
- La resolución que corresponda.
- Fundamentos legales en los que se basa la resolución.
- Los nombres y firmas, del juez y del secretario que la autorice.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece, ciertos requisitos que deben reunir las resoluciones emitidas por los jueces, en los artículos 71 y 72.

CAPÍTULO III.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN LOS DELITOS NO GRAVES.

3.1. Medios de Impugnación.

Para poder comenzar el estudio de los medios de impugnación, considero necesario para efectos de nuestro estudio tomar en cuenta lo siguiente.

En el caso de los delitos no graves, el probable responsable tiene derecho a que se le conceda la libertad bajo caución. Por lo que el juez tiene que emitir auto de sujeción a proceso.

Ahora bien, el objeto de nuestro estudio se centra al caso contrario, es decir, cuando el juez en lugar de emitir el auto de sujeción a proceso emite auto de formal prisión.

Las razones por las que emite dicho auto pueden variar, ya sea por exceso de trabajo por lo que el juez emite una resolución apresurada, o peor aún por ignorancia de algunas de nuestras autoridades.

Por lo tanto, las consecuencias jurídicas a estudiar en el presente Capítulo son las que se derivan del auto de formal prisión, que a su vez forma parte del auto de término constitucional.

Consecuencias que vienen aparejadas con una deficiente impartición de justicia, la cual repercute en los derechos que nuestro ordenamiento legal le otorga a toda persona que está sujeta a un proceso penal.

Nuestra Carta Magna prevé una serie de garantías en materia de seguridad jurídica, para proteger y salvaguardar los derechos que tiene toda persona que se encuentre sujeta a un proceso penal.

Lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 20 apartado A, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del Inculpado:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.”

Como se puede apreciar, el mencionado artículo constitucional establece una serie de derechos para el inculcado en un proceso penal, siendo uno de éstos la libertad caucional cuando se trate de delitos no graves.

Por lo que, evidentemente en caso de que el juez no cumpla con lo establecido en dicho artículo, el inculcado tiene el derecho de impugnar esa resolución que le esta causando agravo.

Así como también encuentra su regulación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tal y como se expuso y estudio en el Capítulo Segundo de ésta Tesis.

Dicho Código establece los medios de impugnación que puede hacer valer el inculcado, contra aquellos autos que le ocasionen algún daño o perjuicio en sus derechos procesales.

Siendo el objeto del presente Capítulo, el análisis de los medios de impugnación que prevé nuestro ordenamiento legal contra dicha resolución emitida por el juez.

Para lo cual comenzaremos con el estudio de lo que el medio de impugnación és; así como los tipos de impugnación que son aplicables.

Para una mejor comprensión dividiremos el concepto, para definir medio e impugnación por separado, y de esta forma unir ambas definiciones para crear una sola.

Por medio entenderemos aquella acción o diligencia conveniente para conseguir una cosa.

Mientras que la impugnación es la refutación, objeción, contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso.⁵⁰

⁵⁰ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Ediciones Mayo, México, 1981.

De ambas definiciones podemos obtener ciertos elementos que conforman el medio de impugnación, y son:

- Es una acción o diligencia.
- Tiene por objeto refutar u objetar.
- Existe un agravio.
- Lo interpone un sujeto procesal.

De dichos conceptos podemos afirmar que el medio de impugnación es aquella acción que puede ir encaminada a refutar:

- Actos y escritos de la contraparte en el proceso, o bien
- Resoluciones judiciales.

Por su parte, Jiménez Asenjo, manifiesta respecto de los medios de impugnación lo siguiente:

“La impugnación supone una discrepancia o disentiimiento entre el criterio judicial expreso en una resolución, y el de la parte que lo impugna, por presunta inaplicación de una norma legal expresa o tácita que debiera aplicarse o porque se aplicó indebida o erróneamente.

La base, por consiguiente, de toda denuncia jurídica procede de la necesidad de que en estos casos no prevalezca la injusticia denunciada.

La impugnación, por tanto, hunde sus raíces en la imperfección humana, que, por propia naturaleza, arrastra cierto imponderable e irrecusable coeficiente de error en todas sus operaciones y cálculos e incluso de parcialidad interesada a veces, por lo que la justicia exige que se arbitre un instrumento idóneo capaz de atender a corregir tales vicios o defectos allí donde existan y se adviertan.

De aquí que los medios de impugnación no son más que instrumentos de perfección procesal tendientes a lograr que el principio de la justicia pura se cumpla lo más rigurosamente posible, procurando dotar la elaboración del criterio judicial de las máximas garantías de idoneidad al servicio de tal fin.⁵¹

Podemos entender que la ley al ser aplicada por un ser humano, es imperfecta por lo que, al ser falible con lleva a que tenga errores; lo cual subsana la norma legal al establecer medios para lograr la perfección.

⁵¹ García Ramírez, Sergio, Adato de Ibarra, Victoria, *Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, pp. 601, 602.

Lo que nos lleva a entender que los medios de impugnación, son la manera de subsanar un error existente en una resolución emitida por la autoridad judicial.

La cual no concuerda con lo que se encuentra regulado en el ordenamiento legal aplicable, por lo que la persona afectada tiene el derecho a que se examine dicha resolución.

Protegiéndose así los derechos que el ordenamiento legal establece para aquellas personas que están siendo sujetas a un proceso.

Por su parte, Colin Sánchez manifiesta, que el derecho de impugnación nace en el momento en que surge el error por parte del órgano jurisdiccional, cuando dicta la resolución; actualizándose cuando el afectado impugna dicha resolución.

De lo anterior se desprende que el medio de impugnación solamente va a ser procedente cuando se ha emitido una resolución que afecta los derechos de algún sujeto procesal, por lo que es improcedente cuando no se ha emitido resolución alguna.

Es decir, no se puede impugnar un acto de autoridad, que no existe y por lo tanto no ha causado agravio a ninguna parte procesal.

Al respecto, Zavala Baquerizo considera que el derecho de impugnación lo concede la ley a las partes en el proceso en caso de excepción para que se opongan a un auto o sentencia que les cause agravio, con el objeto de que se revise la decisión que se impugna o el proceso, para que se dicte una nueva resolución que repare los agravios ocasionados por la resolución impugnada.

Ahora bien, cabe recordar que toda resolución debe reunir ciertos requisitos de fondo y de forma según lo establece la ley aplicable.

Por lo que, las resoluciones pueden ser dictadas con errores de fondo o de forma, a lo establecido en los preceptos que regulan el procedimiento, siendo los medios de impugnación la vía por la cual se llegue a la corrección de las mismas.

Por su parte, Eugenio Florián define al medio de impugnación como el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro superior.⁵²

Por medio de impugnación se entenderá aquel acto orientado a anular o reformar una resolución judicial, es decir, pretende dejar sin efectos la resolución, o bien, que solamente se modifique la ya existente.

⁵² Cfr. Florián, Eugenio, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, traducción Leonardo Prieto Castro, Editorial Bosch, Barcelona, España, s f .

A través de la impugnación se va a realizar un nuevo análisis de la causa objeto del proceso.

Dicho análisis puede ser total o parcial, ya que la impugnación puede estar orientada sólo a ciertos puntos de la resolución, o bien, puede ir contra toda la resolución.

La impugnación podrá ser examinada por la autoridad que dictó la resolución, o por una autoridad superior, según lo establecido en la ley.

Así, Florián, nos dice que interpuesto el medio de impugnación pueden ocurrir dos situaciones:

- Que se de inicio a una nueva fase del proceso, o
- Que reviva el proceso que ya estaba concluido.

Respecto del caso que nos ocupa, cuando el juez dicta auto de formal prisión se trata de una resolución que forma parte del proceso penal, por lo que cuando se impugna dicho auto, se está dando inicio a una nueva fase dentro del proceso a que está siendo sujeto el inculpado.

En resumen, podemos definir al medio de impugnación como el derecho que tiene toda persona sujeta a proceso, a través del cual va a manifestar su inconformidad a una resolución judicial, la cual no se encuentra debidamente fundamentada y motivada; solicitándole a la misma autoridad que la dictó o a otra de superior jerarquía que se anule o se reforme dicha resolución, ya sea total o parcialmente.

Por su parte Colín Sánchez manifiesta que los recursos son los medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

El recurso es la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravio; teniendo por objeto el de que un Órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla, por lo que tal revisión debe sujetarse a los requisitos y trámite del Código de Procedimientos que especifique.⁵³

Debemos considerar al medio de impugnación, como el recurso que se opone a una resolución dictada por la autoridad judicial.

Los tipos de recursos son:

⁵³ Oronoz Santana, Carlos M., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, p. 219.

- Ordinarios.
- Extraordinarios.

Los recursos ordinarios se interponen contra cualquier resolución dentro el proceso, por lo que afectan el mismo; siendo la apelación uno de ellos.

Por lo que respecta a los recursos extraordinarios solamente se pueden interponer contra la resolución que pone fin al proceso, siendo la revisión un ejemplo de éstos.

Por sus efectos los recursos pueden ser devolutivos o no devolutivos, los primeros consisten en que la autoridad que lo va a resolver es otro órgano jurisdiccional y jerárquicamente superior al que dictó la resolución impugnada.

En cambio los recursos no devolutivos van a ser resueltos por la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Ahora bien, para que un recurso sea procedente es necesario que se reúnan ciertos requisitos, como:

- Que tenga un fundamento legal.
- Que sea legalmente procedente contra la resolución que se impugna.
- Que exista un agravio para el sujeto procesal por la resolución recurrida.
- Que esté debidamente fundamentado y motivado dicho agravio.

Los recursos pueden ser interpuestos por cualquiera de los sujetos procesales, a excepción del juez, y éstos son:

- Ministerio Público.
- Inculpado.
- Ofendido o víctima.

Evidentemente es el inculpado, quién interpone el medio de impugnación contra el auto de formal prisión, el cual es objeto de nuestro estudio.

Ahora bien, el juez no puede interponer ningún medio de impugnación ya que es él quien emite las resoluciones que se impugnan; siendo en éste caso la autoridad judicial que dicta el auto de formal prisión.

Los sujetos que tienen la facultad de impugnación pueden ser:

- Autónomos, y
- Subordinados.

Son autónomos el Ministerio Público y el inculpado, ya que la ley les concede esa facultad de impugnación contra las resoluciones que emita el juez.

En cambio, la parte ofendida está subordinada a la facultad del Ministerio Público para impugnar alguna resolución.

Dicha facultad se deriva del interés en la impugnación, el cual puede ser particular o común; el primero se refiere a que es propio del inculpado ya que los agravios sólo le afectan a él.

Por lo que respecta al interés común, se refiere a que pueden ser varias las personas inculpadas por un delito, por lo que la resolución les afecta a todos los inculpados.

Para Eugenio Florian, las resoluciones impugnables están clasificadas según el órgano que las emite y la fase procesal a la que pertenecen; siendo dicha clasificación la siguiente:

1. Instrucción.
 - Ordenanzas.
 - Decretos.
 - Sentencias.
2. Juicio.
 - Sentencia definitiva.

El auto de formal prisión que es la resolución que emite el juez al concluir el término constitucional, forma parte de la instrucción tal y como se analizó en el Capítulo Segundo del presente estudio.

La doctrina prevé diferentes tipos de recursos:

- Impugnación.
- Revocación.
- Apelación.

- Queja.

El medio de impugnación que protege las garantías individuales que prevé nuestra Constitución, es el Juicio de Amparo o de garantías. Para lo que existen dos tipos:

- Amparo Directo.
- Amparo Indirecto.

Los cuales serán objeto de estudio y análisis, en el punto 3.3 del presente Capítulo.

Por lo anterior podemos entender que los recursos antes mencionados, impugnan agravios de carácter procesal por lo que se encuentran regulados en el Código de Procedimientos correspondiente.

En cambio, el amparo impugna violaciones procesales del inculpado, así como garantías las cuales son de carácter constitucional, por lo que encuentra su regulación en la Ley de Amparo.

Para continuar nuestro estudio comenzaremos analizando el ordenamiento legal aplicable, al la materia del presente trabajo.

Reglas generales de los recursos:

- Basta con que el inculpado manifieste su inconformidad, para que se entienda como interpuesto.
- El recurso se interpondrá dentro del término que prevé la ley, de lo contrario será improcedente.
- Sólo podrán interponer el recurso las personas que estén facultadas por la ley.

Lo anterior tiene su fundamento en el Título Cuarto "Recursos", Capítulo Primero "Reglas Generales" del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al respecto los artículos 409, 410 y 411 del mencionado ordenamiento establecen:

"Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale.

Tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.”

Para que un recurso sea procedente es necesario que se cumpla con lo establecido en el ordenamiento legal, ya que de lo contrario el recurso será desechado por la autoridad jurisdiccional competente.

Las personas facultadas para interponer un recurso son:

- Ministerio Público, como representante de la sociedad.
- Ofendido.
- Inculpado.

Todas las resoluciones deben de notificarse a las partes, por lo que estas se entenderán consentidas cuando se ha notificado a la parte procesal y ésta no se inconforma o deja pasar el término para interponer su recurso. (artículos 79 y 80 CPPDF)

Podemos entender que cuando se le notifica a los sujetos procesales, alguna resolución éstos tienen la facultad de impugnar la misma en el caso de que considere se le estén violando sus derechos.

El Ministerio Público está facultado para interponer un recurso, con fundamento en el artículo 3 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“Corresponde al Ministerio Público:

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite.”

Ahora bien, cada recurso prevé quienes son las personas facultadas para interponerlo, por lo que esto será objeto de análisis cuando tratemos el medio de impugnación correspondiente.

Tal y como se establece el artículo 417 del citado Código, respecto de quienes tienen derecho a apelar; y son:

- Ministerio Público.

- Acusado y su defensor.
- El ofendido, o sus legítimos representantes.

Por lo que respecta al juicio de garantías solamente lo puede interponer, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Amparo, el:

- Agraviado o quejoso; quien es la parte que ejercita la acción, y ha resultado afectado de manera personal y directa por un acto de aurotidad.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece y regula los siguientes recursos:

- Revocación. (arts. 412 y 413)
- Apelación. (arts. 414 – 434)
- Denegada Apelación. (arts. 435 – 442)
- Queja. (art. 442 BIS)

Siendo la apelación, la que será objeto de nuestro estudio por ser el recurso procedente contra el auto de formal prisión.

3.2 . Apelación.

La apelación es la facultad de obtener del órgano jurisdiccional inmediatamente superior el reexamen de una controversia que ha sido objeto de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional inferior.⁵⁴

La apelación es el recurso principal por excelencia y el más común; tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

La segunda instancia implica que la resolución no la resuelve el juez que emitió la resolución, éste solo la admite y la manda a la sala para su examen.

En esta instancia se expresarán los agravios en la audiencia de vista o al momento de interponer el recurso.

Por su parte, Zavala Baquerizo define a la apelación como un acto procesal de impugnación, ordinario general, suspensivo, devolutivo y extensivo, que consiste en una manifestación de voluntad por la cual el recurrente se opone a una decisión judicial, por motivos que pueden ser de hecho o de derecho y con el fin de alcanzar que un juez jerárquicamente superior al que dictó la decisión impugnada, luego del examen del proceso, dicte una nueva resolución que reforme o revoque la recurrida.⁵⁵

De éste concepto se puede deducir que el objeto del recurso de apelación es que se dicte otra resolución que modifique, total o parcialmente, la resolución impugnada por la parte agraviada.

Así como su clasificación como recurso ordinario, dentro del proceso.

Otro autor que da un concepto es Colín Sánchez, quien dice que la apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial.⁵⁶

Se puede apreciar con esta definición quienes son las personas facultadas para interponer el recurso de apelación.

⁵⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio. Adato de Ibarra, Victoria, Op. Cit., p. 611.

⁵⁵ Cfr. Ibidem, p. 612.

⁵⁶ Cfr. Ibid., p. 613.

Así como, establece que lo que va a ser objeto de estudio en el recurso van a ser los agravios que exprese la parte afectada en su impugnación.

Por agravio entenderemos aquel daño o perjuicio que sufre el sujeto procesal por violaciones al ordenamiento legal aplicable, por una resolución judicial.

En resumen, podemos afirmar que el recurso de apelación es el medio de impugnación por el cual el sujeto procesal agraviado por una resolución judicial, solicita que se anule o reforme ésta a un juez distinto al que emitió la recurrida, previo análisis de la misma.

Con base en las anteriores definiciones, los elementos del recurso de apelación son:

- Medio de impugnación ordinario.
- Se opone a una resolución judicial.
- Existe un agravio a los derechos que prevé la ley.
- Se realiza un nuevo examen del caso que motivo la resolución.
- Lo pueden interponer cualquiera de las partes que se encuentran sujetas al proceso.
- El órgano jurisdiccional encargado de resolverlo, es otro diferente y de mayor jerarquía del que dictó la resolución impugnada.
- Puede resolver confirmando, revocando o modificando el recurso impugnado.

De dichos elementos evidentemente podemos darnos cuenta que son dos las autoridades que intervienen:

1. El órgano jurisdiccional que dicta la resolución apelada.
2. El juez que se encarga del análisis de la resolución recurrida.

Al respecto la Suprema Corte De Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia.

“La apelación penal, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia y dentro de los límites marcados por la expresión del agravio; de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos; y la Suprema Corte ha sustentado de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional (Tomos XXV, XXVI, páginas 1667, 414).

La revisión de oficio con efecto de apelación que en materia penal establecen leyes locales, pugnan abiertamente con las prevenciones del artículo 21 Constitucional que deja a cargo exclusivamente del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal, que comprende entre otros actos la interposición de los recursos legales procedentes (Quinta época, tomo XXX, página 202).⁵⁷

Dadas las anteriores definiciones, continuaremos con el análisis de lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para que surga el derecho a impugnar, toda resolución debe ser notificada, ya que, se entiende consentida cuando la resolución ha sido debidamente notificada y no se ha interpuesto recurso alguno o se deja transcurrir el término que establece la ley para interponerlo.

Todas las resoluciones apelables deben de notificarse a:

- Ministerio Público.
- Procesado.
- Parte ofendida.
- Defensor (es).

Es muy importante mencionar que todas las notificaciones deben efectuarse a mas tardar el día siguiente en que fue dictada la resolución.

Lo anterior es con el fin de que el proceso pueda seguir su curso normalmente, ya que es fundamental que los sujetos procesales sean notificados lo más pronto posible de las resoluciones que emite el juez, para poder impugnar éstas en caso que se le ocasione algún agravio.

Ahora bien, todas las notificaciones deben de entenderse personalmente con el interesado, salvo algunas excepciones que establece la ley.

Por lo que respecta al auto de formal prisión, éste deberá de notificarse al inculcado de manera personal aunque haya autorizado a su defensor para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Lo anterior tiene su fundamento legal en los artículos 79, 80, 81, 85, 87 del Código de Procedimientos.

Respecto del auto de formal prisión, éste deberá notificarse inmediatamente al procesado ya que debe de ser dictado en el término de setenta y dos horas que establece

⁵⁷ Oronoz Santana, Carlos M. Op Cit., p. 222

nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 19. (art. 299 CPPDF)

El artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que el auto de formal prisión será apelable en el efecto devolutivo.

El objeto del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución materia de la impugnación. (art. 414 CPPDF)

Es decir, en la segunda instancia se va analizar que la resolución esté debidamente fundamentada y motivada en la ley correspondiente.

También se examinará si la ley se aplicó inexactamente, o si existe una violación en la valoración de las pruebas.

La segunda instancia solamente será abierta a petición de parte legítima; y tienen derecho a apelar: (art.417 CPPDF)

- Ministerio Público.
- **El acusado y su defensor.**
- El ofendido o sus legítimos representantes.

En esta instancia se deben expresar los agravios que la resolución les causa, de los cuales el tribunal suplirá la deficiencia cuando el recurrente sea el procesado. (art. 415 CPPDF)

El recurso de apelación para que sea procedente debe reunir ciertos requisitos formales, los cuales son: (art.416 CPPDF)

- Podrá interponerse por escrito o verbalmente.
- **Los autos tienen un plazo de tres días para ser interpuestos.**
- Las sentencias definitivas dentro de cinco días.
- Cualquier otra resolución, se impugna dentro de dos días.

Por lo anterior expuesto podemos afirmar que el auto de formal prisión, será apelable por el acusado y su defensor dentro del plazo de tres días de que tuvieron conocimiento de dicha resolución.

Para fundamentar correctamente lo anterior es menester que analicemos cuales son las resoluciones apelables, los cuales se establecen en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y consisten en:

- Sentencias definitivas.
- Autos de:
 - *jurisdicción o competencia.
 - *suspensión o continuación de la instrucción.
 - *ratificación de la detención.
 - ***formal prisión** o de sujeción a proceso.
 - *libertad.
- Las que resuelvan la extinción de la acción penal, que declaren la inexistencia del delito y las de acumulación o separación de procesos.
- Los autos que nieguen la orden de aprehensión o de comparecencia.

Por lo tanto, cuando se trata de delitos no graves y el auto de término constitucional es de formal prisión, el acusado tiene el derecho de interponer el recurso de apelación ya que dicha resolución le causa agravio al estarse violando los derechos que la ley le otorga al respecto.

Una situación muy importante es que el tribunal de segunda instancia, no podrá agravar la situación jurídica del quejoso ni podrá aumentar la penalidad impuesta por el juez de primera instancia. Existiendo las siguientes Jurisprudencias al respecto.

“Si únicamente apelan el fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está capacitada para agravar la situación de dicho acusado. Quinta Época: Tomo LXXXV, pág. 413. Cortés Gudelia, Marcial. Tomo CII, pág. 1418. Valdivieso, Artemio. TomoCIII, pág. 1656. Flores Verdugo, Fernando. Tomo CV, pág. 2843. Díaz, Fidel. Tomo CXI, pág. 1123. Rivera Corral, Rodolfo.

Si el acusado es el único apelante, el tribunal de alzada no puede aumentar la pena impuesta en primera instancia. Quinta Época: Tomo LXXXI, pág. 5733. Falcón, Salomón.

El principio jurídico procesal *ne reformatio in peius* consiste en que el juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la *reformatio in peius*, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser “modificada en disfavor del reo”, pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación

podrían correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca harían valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se conformarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo del segundo grado es igual a la que fijó el juez del conocimiento en su resolución. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. VI, pág. 99. A. D. 1255/54. Porfirio Salas Gonzáles. Unanimidad de 4 votos.”⁵⁸

Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual establece:

“La sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si solo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.”

Aunque el artículo anterior hace referencia a la sentencia definitiva, por lo expuesto en las jurisprudencias que le anteceden, podemos deducir que el tribunal superior no podrá agravar la situación jurídica del procesado al que se le dicto auto de formal prisión por delito no grave, cambiándole la clasificación a grave.

El procesado al ser notificado del auto de término constitucional de formal prisión, puede interponer el recurso de apelación en ese momento, o bien, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Una vez que ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo legal, el juez de plano, lo admitirá si es procedente y prevendrá al procesado para que nombre defensor que lo represente en la segunda instancia. (art. 421 CPPDF)

Cuando el recurso sea admitido el juez que conoce de la causa, remitirá al tribunal superior dentro del plazo de cinco días, todas las constancias que designen las partes y que él estime conducentes. (art. 422 CPPDF)

Respecto del derecho que tiene el ofendido, o el Ministerio Público, de impugnar la admisión del recurso de apelación; el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en el artículo 423 en su segundo párrafo, el cual establece:

“Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar.

Pueden, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso.

⁵⁸ García Ramírez, Sergio, Adato de Ibarra, Victoria, Op. Cit., pp. 618, 619.

También podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá, en su caso, la causa al juzgado de su origen.”

Al recibir el testimonio, el tribunal de alzada mandará citar a las partes dentro de los 15 días siguientes, para la celebración de una audiencia. (art. 423 CPPDF)

En la audiencia de vista, las partes van a expresar sus agravios por escrito y los ratificarán; teniendo la presencia de dos magistrados y el secretario de acuerdos, pero la sentencia deberá de pronunciarse por los tres que integren la sala. (art. 424 CPPDF)

En caso de que fueren varios los apelantes, el magistrado designara el orden en que éstos tendrán el uso de la palabra; una vez que se declare visto el proceso, el debate se cerrara.

Siendo en ésta audiencia, donde el inculpado podrá expresar a los magistrados los agravios, conceptos de violación y demás perjuicios que el auto de formal prisión le causan; así como ratificarán los mismos.

El tribunal superior emitirá fallo dentro de los diez días siguientes, a excepción de que considere necesario que se practiquen ciertas diligencias. (arts. 425 y 426 CPPDF)

Se le otorga la facultad al tribunal superior de ordenar se practiquen nuevas diligencias, con el objeto de ampliar su criterio respecto del examen que está realizando de la resolución impugnada.

En caso de que alguna de las partes quisiera promover alguna prueba, podrá hacerlo cuando ha sido notificada de la audiencia o dentro de los tres días siguientes, para su correcto desahogo; cabe mencionar que la prueba testimonial no es admisible en la segunda instancia. (arts. 428 y 429 CPPDF)

Será procedente la reposición del procedimiento cuando se presente alguna de las causas que establece el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece las siguientes:

- Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario.
- Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.
- Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley.

- Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano.
- Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes.
- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo.
- Por haberse citado a las partes para las diligencias que el código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia.
- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves a la defensa.
 1. No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso.
 2. No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso.
 3. No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado.
 4. No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado.
 5. No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado.
 6. No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.
- Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en el Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina.
- Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales.
- Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones.
- Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevos.

- Por haberse declarado, en el caso del artículo 325, que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término que señala el mismo.
- Por haberse omitido en el interrogatorio algunas de las preguntas que conforme a éste Código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio.
- Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal.
- Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados.
- En todos los casos que se declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Por lo anterior expuesto, podemos darnos cuenta, que según sea el caso, puede haber muchas violaciones a los derechos del inculpado al emitirse el auto de formal prisión.

En consecuencia, la apelación del dicho auto de término constitucional, pudiera traer como consecuencia la reposición del procedimiento.

Ahora bien, es muy importante mencionar que el recurso de apelación y el amparo se excluyen, por lo que la interposición de uno de ellos trae como consecuencia que el otro sea improcedente.

Es decir, si se promueve la apelación y luego el amparo, éste será sobreseído por improcedente con fundamento en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política. Para lo cual, la Suprema Corte ha emitido jurisprudencia al respecto; siendo de suma importancia para nuestro estudio citarla, antes de empezar con el análisis del juicio de amparo.

“Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías. Quinta Época: Tomo LXXV, pág. 8510. Cárdenas Santeliz, Jesús. Tomo LXXX, pag. 2630. Hernández Ayala, Porfirio. Tomo LXXXI, pág. 535. Olloqui, María Refugio. Jurisprudencia de la Suprema Corte. Tomo LXXXI, pág. 2570. Estrada Arcadio. Tomo LXXXVI, pág. 146. Cervantes Arango, Tomas.

Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolver el recurso de apelación que contra él se hizo valer. Quinta Época: Tomo XLVII, pág. 4280. Cantarell, Manuel. Tomo XLVIII, pág. 506. Martín, Humberto. Tomo LXIX, pág. 192. Pérez, Francisco y Coag. Tomo I, pág. 1404. Rey Doce, Benito. Tomo I, pág. 1542. Campo, Fernando del.

Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación. Quinta Época: Tomo XLVIII, pág. 1402. Vasconcelos, María Dolores. Tomo XLIX, pág. 891. Orihuela, Pablo. Tomo XLIX, pag. 2361. Cruz, Rodrigo M. Tomo XLIX, pág. 2361. Rivera, Amador. Tomo XLIX, pág. 2361, Santana Cuellar, Luis.

Si el quejoso acredita que presentó un escrito desistiendo del recurso de apelación contra el auto de formal prisión, con anterioridad a la fecha en que promovió la demanda de amparo, aun cuando el auto mediante el cual se le tuvo por desistido se haya dictado cuando ya había sido promovido el amparo, debe considerarse que en el momento de presentar la demanda de garantías, ya no existía pendiente recurso alguno ante las autoridades del orden común, que imposibilitara entrar al estudio del fondo del asunto. Quinta Época: Tomo LXXVIII, pág. 1641. Lodosa, Ernesto.

Si el quejoso se ha desistido del recurso de apelación que hizo valer contra el auto de formal prisión que reclama en amparo, y tal desistimiento le fue admitido antes de que se celebrara en el amparo la audiencia de derecho, no procede sobreseer por improcedente, sino que debe entrarse al estudio de la constitucionalidad del auto de formal prisión reclamado. Quinta Época: Tomo LXXX, pág. 2600. Hernández Ayala, Porfirio.

Si bien la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo establece una causal de sobreseimiento, cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso que pueda modificar o revocar el acto reclamado, no puede decirse que exista esa causal, cuando el quejoso, antes de pronunciarse la sentencia del juicio constitucional, presentó como prueba una copia certificada que demuestra que se desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión dictado en su contra y que se le tuvo por desistido; por lo que es incuestionable que en el momento de fallar, ya no existía el recurso pendiente, debiendo interpretarse la fracción citada con bastante amplitud y en beneficio de la parte quejosa, por tratarse de un asunto de orden penal y, por tanto, debe entrarse al estudio del fondo del amparo. Quinta Época: Tomo LXXXI, pág. 535. Olloqui, María Refugio.

Si antes de interponer el amparo contra el auto de formal prisión, el quejoso presentó un escrito desistiendo del recurso de apelación que hizo valer contra dicho auto, es indudable que el acuerdo que debe recaer a lo solicitado por el agraviado, es el de tenerlo por desistido de la apelación, por lo que debe admitirse que en el caso no existe ya, pendiente de resolución, ese recurso. Ahora bien, por el hecho de que el acusado haya desistido de la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión, no puede considerarse que ha consentido totalmente dicho auto, que atañe a la libertad individual; y en presencia de una manifestación positiva de la voluntad en sentido

opuesto, al haberse promovido el amparo contra la misma resolución, debe concluirse que el quejoso estimó de mayor efectividad esta última vía, con relación al recurso ordinario de apelación, sin que tal cambio de criterio implique un consentimiento tácito del acto reclamado. Quinta Época: Tomo LXXXII, pág. 2551. Gómez, Ramón.

Comprobado que quien acude al juicio constitucional para combatir un auto de formal prisión, tenía interpuesta apelación en contra de la misma resolución, en el momento de la presentación de la demanda, el amparo es improcedente, conforme a la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, aun cuando con posterioridad a la iniciación del juicio de garantías, el quejoso se desiste del recurso ordinario pendiente. Quinta Época: Tomo XCV, pág. 808. Padilla Fuentes, Arturo.⁵⁹

⁵⁹ Ibidem, pp 202 – 204

3.3. Juicio de Garantías.

El amparo es la institución que tiene por finalidad garantizar y proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad que actúa al margen de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas.⁶⁰

De dicho concepto se desprenden los elementos que lo constituyen, los cuales son:

- Institución jurídica.
- Garantiza y protege la libertad individual o patrimonial de las personas.
- Existe un mal ejercicio en las atribuciones de la autoridad judicial.

Por su parte, Carlos Arellano García define al amparo como “la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.⁶¹

Ahora bien, los elementos que conforman ésta definición, según su autor lo manifiesta, son:

- El amparo es una institución jurídica.
- El quejoso en el amparo.
- El derecho de acción.
- El órgano jurisdiccional federal o local.
- La autoridad responsable.
- El acto reclamado.
- Violación de garantías individuales o del sistema de distribución competencial.

⁶⁰ Palomar de Miguel, Juan, Op Cit.

⁶¹ Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 1.

- Restitución o mantenimiento en el goce de presuntos derechos.
- Agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios.

Otro concepto de amparo, su finalidad y naturaleza los podemos obtener del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1977 por su entonces Presidente, el cual establece:

“El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades.

Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal.

Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho.

Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados.

De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deban interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado.

En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.⁶²

Por lo anterior expuesto, podemos afirmar que el amparo es el medio de impugnación a través del cual la parte agraviada por una resolución judicial, se inconforma de la misma por habersele violado sus garantías constitucionales, por la autoridad que dicto la misma.

⁶² Ibidem, p. 4.

Ahora bien, de lo anterior se deriva que el juicio de amparo sea también conocido como Juicio de Garantías; ya que salvaguarda las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa se trata de proteger las garantías, o derechos del gobernado, establecidas en los artículos 19 y 20 constitucionales, para todas aquellas personas que son sujetas a un proceso penal.

Así como el derecho que tiene el inculpado de que se le conceda la libertad bajo caución, cuando se trate de un delito no grave en el auto de término constitucional que dicte el órgano jurisdiccional.

Siendo la mayor protección jurídica para el inculpado frente a la autoridad, a través de la resolución que dicta la formal prisión.

Las partes en el juicio de amparo son: (art. 5 Ley de Amparo)

- Agravado o quejoso .- Es quien ejercita la acción constitucional; es el inculpado.
- Autoridad responsable .- Es contra quien se ejercita la acción; es el juez penal que dicta el auto de formal prisión.
- Tercer perjudicado .- Puede o no existir; es el ofendido o víctima del delito.
- Ministerio Público Federal .- Siempre es parte en el juicio de amparo, ya que su función es proteger el interés público.

Para continuar nuestro estudio es necesario el análisis de los principios fundamentales del juicio de amparo.

Del artículo 107 constitucional se derivan los principios fundamentales del amparo, los cuales consisten en:

- Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada .- Consiste en que el juicio de amparo nunca se va a iniciar de oficio, a pesar de que el órgano de control constitucional tenga conocimiento de la violación a las garantías individuales no puede actuar; sino tiene que existir una persona que ejercite la acción constitucional.
- Principio de agravio directo y personal .- La afectación que sufre el particular titular un derecho por un acto de autoridad; se tiene que acreditar el interés jurídico.

- Principio de prosecución judicial .- Consiste en que el juicio de amparo debe tramitarse bajo el procedimiento, formas y términos que establece la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es decir, la Ley de Amparo.
- Principio de relatividad .- Consiste en que únicamente se va a amparar y proteger a la persona que solicitó el amparo.
- Principio de estricto derecho .- Es el razonamiento lógico jurídico que debe expresar el promovente del amparo en su demanda, en el que debe demostrar jurídicamente porqué el acto que reclama viola causándole un perjuicio.
- Principio de tramitación jurisdiccional .- El amparo se desarrolla en forma de juicio y se tramita ante un órgano judicial.
- Principio de procedencia constitucional del amparo .- Procedencia respecto de las violaciones constitucionales y legales.
- Principio de definitividad .- Es necesario agotar todos los recursos o medios de defensa que establezca la ley para que el amparo sea procedente.

Respecto de este último principio, cuando se trata de impugnar el auto de formal prisión no es necesario agotar todos los recursos, tal y como se establece en la jurisprudencia mencionada en el punto anterior.

Esta excepción al principio de definitividad respecto de violaciones procesales en materia penal, se establece en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“ La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.”

La Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente jurisprudencia al respecto:

“Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer.”⁶³

⁶³ Arellano García, Carlos, Op Cit , P 17.

El amparo al proteger la Constitución y el ordenamiento secundario, por lo que puede haber dos tipos de violaciones:

- Directas .- Cuando se trata de la Constitución, por lo que el agraviado no está obligado a agotar el recurso ordinario.
- Indirectas .- Cuando se viola un precepto legal establecido en el ordenamiento secundario.

En el caso de nuestro estudio, las violaciones directas a la Constitución, consisten en el incumplimiento por parte del Juez Penal, de los preceptos establecidos en el artículo 20 fracción I de nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, se trata de violaciones indirectas a la constitución cuando se emite el auto de formal prisión, cuando el delito se castiga con pena alternativa.

El inculpado al expresar los agravios que dicha resolución le ocasiona, debe también manifestar los conceptos de violación.

El artículo 76 BIS de la Ley de Amparo establece la obligación de la autoridad de suplir la deficiencia de la queja en materia penal, el cual a la letra dice:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V. A favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.”

Por su parte, el artículo 103 de nuestra Carta Magna establece los requisitos de procedencia del juicio de amparo, de los cuales se derivan los siguientes:

- Que exista un acto.- Es la resolución que dicta el auto de formal prisión.
- Que ese acto provenga de autoridad.- Es el Juez Penal.
- Que se violen garantías individuales.- Las establecidas en el artículo 20 constitucional.

En el objeto de nuestro estudio el acto que se reclama es el auto de formal prisión, la autoridad es el juez penal que lo dicta y las garantías que se violan son las establecidas en los artículos 19 y 20 constitucionales.

En el juicio de garantías existen los siguientes elementos del ejercicio de la acción:

- Agraviado o quejoso .- Es la parte que ejercita la acción.
- Autoridad responsable .- Es la parte responsable o contra quien se ejercita la acción.
- El objeto del juicio de amparo es provocar la intervención del órgano de control para que restituya la violación a las garantías individuales.
- Causa remota .- Es la existencia de derechos denominados garantías individuales; y la causa próxima es la violación a dichas garantías.

Dicho lo anterior, es menester llevar a cabo el análisis del órgano de control facultado en materia de amparo.

Al respecto el artículo 107 fracción XII de nuestra Constitución Política establece:

“La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda ...”

Por lo tanto, será el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito la autoridad competente para resolver lo conducente al auto de formal prisión, cuando el delito por el que fue emitido es castigado con pena alternativa. (art.37 de la Ley de Amparo)

Los actos que se reclaman en amparo directo son:

- La sentencia o laudo, que provengan de tribunales administrativos o del trabajo, que resuelva el fondo del asunto.
- La resolución que provenga de tribunal que ponga fin al juicio.

- Violaciones procesales que se cometieron en juicio, así como las establecidas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

El artículo 160 de la Ley de Amparo establece las violaciones procesales en materia penal, algunas de ellas son:

- Cuando la autoridad judicial no le dice al procesado el motivo del procedimiento, causa de la acusación y quién la hace.
- Cuando no se le permita al procesado nombrar defensor en la forma que lo determina la ley.
- **Cuando el juez se equivoca al dictar el auto de formal prisión, ya que se está violando la garantía de legalidad.** Excepción: cuando se trata del mismo delito pero difiere de grado, pero el Ministerio Público tiene que reclasificarlo; en éste caso se trata de amparo indirecto.
- Cuando el juez al practicar la diligencia no se encuentra asistido o con la intervención de su secretario, o de dos testigos.
- Cuando no se le notifica al procesado y a su defensor, las diligencias que se practiquen en el proceso penal. También cuando se le cita malamente o ilegalmente.
- Cuando se les cita pero no se les permite intervenir en las diligencias.
- Cuando el juez no cumple con las obligaciones que establece el artículo 20 constitucional, ante la solicitud del procesado.

Es evidente la procedencia del amparo directo contra la resolución que determina el auto de formal prisión, cuando se trata de delitos no graves; ya que se están violando los derechos que el artículo 20 constitucional le confiere al inculcado en todo proceso penal.

El término para interponer el amparo es de 15 días hábiles; excepción: no hay término contra actos que afecten la vida, libertad, deportación, destierro y los que prohíbe el artículo 22 de nuestra Carta Magna, y los actos que afecten a núcleos de población en sus derechos agrarios; siempre y cuando subsista el acto. (arts. 21 y 22 de la Ley de Amparo)

Dichas excepciones tienen su fundamento legal en el artículo 117 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

“Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de

los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que los hubiere ordenado, si fuere posible el promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia...”

La demanda de amparo debe reunir los siguientes requisitos de contenido: (art. 166 de la Ley de Amparo)

- Denominación jurídica del Juez de Distrito.
- Nombre de la persona que promueve y el carácter con que lo hace.
- Solicitar el amparo y protección de la justicia federal.
- Requisitos del artículo 116 que establece la Ley de Amparo.
- Nombre y domicilio del quejoso.
- Nombre y domicilio del tercer perjudicado.
- Señalar a las autoridades responsables.
- Precisar el acto que se reclama de cada autoridad y, los efectos y consecuencias de la resolución impugnada.
- Precisar las garantías individuales violadas.
- Manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos constitutivos hasta llegar al acto reclamado.
- Agravios y conceptos de violación.

Los documentos que acompañan a la demanda de amparo, son:

- Si un tercero lo promueve por el quejoso, debe acompañar el documento dónde justifique su personalidad.
- Copia de la demanda para el tercer perjudicado, para la autoridad responsable, una para el Ministerio Público, más una que es la que se va a sellar; en caso de que no se presenten todas las copias, la autoridad se las requerirá previniéndolos. (art. 120 de la Ley de Amparo)

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar la Jurisprudencia que ha sido emitida en relación a el auto de formal prisión, y la procedencia del juicio de amparo contra dicha resolución.

“Es violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o de multa. Jurisprudencia 42. Quinta Época, pág. 98 volumen Primera Sala, Segunda Parte, Apéndice de 1917 – 1975.

Si el amparo se pide contra el auto de formal prisión dictado en un proceso que deba seguirse por querrela necesaria, es decir, por querrela de parte ofendida, y porque ésta no existió, no puede decirse que la violación es un acto de procedimiento anterior al auto de formal prisión, porque teniendo éste como efectos jurídicos capitales constituir la situación jurídica de un individuo como procesado, y determinar el delito o delitos materia de la averiguación y restringir la libertad del acusado, es incuestionable que en dicho auto debe examinarse, calificarse y declararse si existe la querrela y si ha sido presentada por parte legítima, pues de no hacerlo así sería imposible perseguir legalmente la infracción criminal. Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 1709, Vega Miguel. Tercera Tesis relacionada de la Jurisprudencia número 55, visible en la página 87, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de Tesis de Ejecutorias de 1917 – 1975, Novena Parte, bajo el rubro AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Es ya conocido que un hecho aislado, referido por una persona, no es lo que la ley requiere para motivar un auto de formal prisión, sino un conjunto de hechos que integren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad de un individuo. Dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de datos bastantes, es tanto como torcer el espíritu de la ley, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza, que hayan pruebas evidentes de la responsabilidad del inculcado, si exige que los antecedentes que arroje la averiguación, sean suficientes para hacerlo posible entendiéndose por tal calidad, no sólo ser factible, sino verosímil, o que se pueda probar; que sea una pluralidad lexicológica lo que significa el adjetivo probable, empleado por la Constitución en el artículo 19 que se comenta, y el cual, si se analiza en su hondura filosófica, no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente sino uno mayor, puesto que no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva, al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente, y tolerante en su parte subjetiva, en tanto que sus interpretaciones han permitido en más de las veces, el cambio del adjetivo probable por posible; concediendo con ello, que con una simple, única, singular declaración, pueda restringirse la libertad de una persona, con todas las gravísimas consecuencias que tal acto trae aparejadas, y si esa declaración proviene del ofendido, con toda la firmeza que se le suponga a éste, si su dicho sólo se funda en suposiciones o inferencias, pero no el cargo concreto de que el acusado haya sido el autor de delito, entonces es factible asegurar que no hubo daño que hiciera probable su responsabilidad. Ejecutoria pronunciada con motivo del juicio de amparo directo 4864 del año de 1947, promovido por Miguel Vergara, consultable en la página 91 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo C, Volumen I.”⁶⁴

“Si el Juez de Distrito en su sentencia concede el amparo para el efecto de que el juez de la causa deje insubsistente el auto de formal prisión reclamado y provea sobre la

⁶⁴ Cruz Aguero, Leopoldo de la, *Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 288, 289.

admisión y desahogo de la prueba pericial, después de lo cual, llegado el momento procesal oportuno dicte la resolución que en derecho proceda, esa sentencia debe estimarse incorrecta y antijurídica, ya que no podría cumplimentarse por la autoridad responsable, teniendo en cuenta que al dejar insubsistente el auto de formal prisión, para admitir y desahogar la prueba o pruebas ofrecidas, a fin de dictar después la resolución que en derecho proceda llegado el momento procesal oportuno, ya estaría violando la garantía individual prevista por el artículo 19 constitucional, es decir, que en la detención del procesado excedería el término de 72 horas sin haberse resuelto su situación jurídica y justificado es detención con un auto de formal prisión, habida cuenta que ese término en realidad ya había transcurrido desde que se dictó por la autoridad responsable el acto reclamado, incurriendo ésta, en el supuesto de tratar de cumplir con esa sentencia de amparo en la responsabilidad consiguiente. Amparo en revisión 444/79. Alonso Jiménez León. 25 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Secretario: Guadalupe Méndez Hernández. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Informe 1979.

Al no haber precisado la autoridad responsable cuáles son los elementos que constituyen el delito imputado al quejoso, ni con qué pruebas se tuvo por comprobado el cuerpo del delito del mismo ni, por tanto, pueda aceptarse que se demostró la probable responsabilidad del quejoso en la comisión de un delito cuya corporeidad no aparece explicada ni comprobada en los términos en que se asienta en la resolución reclamada, lo que procede es conceder al quejoso el amparo que solicitó para efecto de que se deje insubsistente el auto de formal prisión combatido y, en su lugar, la responsable dicte una nueva resolución, con amplia libertad jurisdiccional, pero debidamente fundada y motivada. Amparo en revisión 602/82. Demesio Mejía Morales. 4 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. Sostienen la misma tesis: Amparo en revisión 230/83. Manuel Carballo Bastard. 11 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Rosalía Moreno Ruiz. Precedentes: Amparo en revisión 54/81. Aurelio Aquino Ascona. 3 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: esperanza G. Farias Flores. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Informe 1983.⁶⁵

⁶⁵ García Ramírez, Sergio, Adato de Ibarra, Victoria, Op Cit, pp 372 - 374.

CONCLUSIONES

1. Los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los derechos que tiene el inculpado en el proceso penal; los cuales se traducen en que el auto de término constitucional que se emita, cuando esta siendo sujeto a proceso por un delito de los clasificados por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal como no grave, sea el de libertad bajo caución.
2. Ahora bien, es a petición del inculpado que el órgano judicial debe otorgarle ese beneficio que le concede la Constitución, como parte de sus garantías individuales.
3. Dichos artículos constitucionales no sólo establecen los derechos del inculpado, sino que también faculta y obliga al órgano jurisdiccional competente, a cumplir con lo establecido en ellos.
4. La Constitución prevé un término para que la autoridad emita el auto de sujeción a proceso o de libertad bajo caución, cuando el delito por el que se realizó la consignación es de los no graves.
5. Es decir, el juez penal es la autoridad facultada para emitir el auto de término constitucional, cumpliendo con el término de setenta y dos horas que para ello prevé la Constitución; cuando el Ministerio Público realiza la consignación con detenido, el juez debe inmediatamente radicar el asunto para empezar a estudiar el caso dentro del término que establece la Constitución, y al cumplirse éste dictar el auto que corresponda.
6. Así como, tiene la obligación de otorgar la libertad bajo caución al inculpado, cuando el delito se castiga con pena alternativa, a petición de éste.
7. Siendo evidente que el auto de término constitucional que dicta la formal prisión del inculpado cuando se trata de un delito no grave, es totalmente violatorio de los derechos constitucionales que le otorga la Constitución a toda persona sujeta a un proceso penal.
8. Por lo que también es notorio el incumplimiento de las obligaciones que establece la Constitución, por parte de la autoridad encargada de dictar esa resolución que causa una afectación en los derechos constitucionales del inculpado.
9. El legislador previó que dichas violaciones podían presentarse al momento de aplicarse la ley al caso concreto, por lo que creo medios de impugnación contra dichas resoluciones ilegales y sin fundamento que en ocasiones llegan a emitir nuestras autoridades, con el objeto de salvaguardar el cumplimiento de los derechos

del inculpado; así como de las obligaciones del órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia.

10. Los medios de impugnación con que cuenta el inculpado contra el auto de formal prisión son el recurso de apelación o el juicio de amparo; el primero tiene su fundamento en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el segundo en la Ley de Amparo que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. Por el hecho de que ambos se excluyen el inculpado sólo puede interponer uno de ellos, ya que en caso de que interponga ambos trae como consecuencia que el segundo sea sobreseído por improcedente.
12. Por lo que cuando el inculpado impugna el auto de formal prisión con la apelación, no puede interponer el juicio de garantías; salvo que se desista del primero para poder interponer el amparo. Pero ambos medios de impugnación no pueden coexistir a la par, ni es necesario que se interponga primero el recurso de apelación para que proceda el amparo.
13. El recurso de apelación es el medio de impugnación a través del cual el inculpado se puede inconformar del auto de formal prisión que dicta el juez penal, y que el superior jerárquico va a resolver. Del análisis efectuado podemos afirmar que aunque éste recurso es totalmente procedente contra el auto en estudio, no es el más viable; ya que imposibilita al inculpado a impugnar por vía de amparo.
14. Considero que el juicio de amparo es el medio de impugnación idóneo para atacar el auto de formal prisión, cuando se trata de delitos no graves, ya que se trata de una violación directa a las garantías individuales del procesado; siendo el amparo el medio de impugnación establecido en la ley para salvaguardar las garantías individuales que prevé nuestra Constitución Política. Por lo tanto si existe una institución especialmente creada para salvaguardar dichas garantías, de ciertas resoluciones que violan totalmente éstos preceptos constitucionales, es evidente que es el mejor medio de impugnación que puede utilizar el procesado para hacer valer sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACERO, Julio, *Procedimiento Penal*, Editorial Cájica, 7 Edición, México, Puebla, 1976.
2. ALCALA- Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso. Auto Composición y Autodefensa*, Editorial Porrúa, México, 1980.
3. ARELLANO García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1997.
4. ARILLA Bas, Fernando, *El Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Divulgación Literaria Mexicana, México, 1961.
5. _____, *El Procedimiento Penal en México*, Editorial Kratos, 10 Edición, 1986.
6. BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 2 Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1999.
7. BARRITA López, Fernando, *Averiguación Previa*, Enfoque Interdisciplinario, 4 Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
8. BORJA Osorno, Guillermo, *Derecho Procesal*, Editorial Cájica, México, Puebla, 1961.
9. BRICEÑO Sierra, Humberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1996.
10. CARNELUTTI Francisco, *Cómo se hace el Proceso*, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1989.
11. _____, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Editorial Harla, México, 1997.
12. CASTELLANOS Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, 34 Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
13. CASTRO Juventino, *El Ministerio Público en México*, Editorial Porrúa, México, 1982.
14. COLIN Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 18 Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
15. CORTES Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho Penal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 4 Edición, México, 1992.
16. CRUZ Agüero, Leopoldo de la, *Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal*, 3 Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
17. _____, *El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal*, Editorial Porrúa, México, 2000.
18. CUENCA Dardón, Carlos E., *Manual del Derecho Procesal Mexicano*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000.
19. DORANTES Tamayo, Luis, *Elementos de Teoría General del Proceso*, 4 Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
20. FIX Zamudio, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público*, Anuario Jurídico v/1978, UNAM, México, 1979.
21. FLORIAN, Eugenio, *Elementos del Derecho Procesal Penal*, La Traducción I, Prieto Castro, Editorial Bosch, casa Editorial Barcelona, España.

22. GARCÍA Ramírez, Sergio, ADATO de Ibarra, Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1999.
23. GOMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9 Edición, Editorial Harla, México, 1996.
24. GONZALES Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1971.
25. GONZALES Quintanilla, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1996.
26. HERNANDEZ Pliego, Julio A., *Programa de Derecho Procesal Penal*, 3 Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
27. INSTITUTO de Ciencias Penales, *Manual de Introducción a las Ciencias Penales*, Secretario de Gobernación, México, 1976.
28. LÓPEZ Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito*, Editorial Porrúa, México, 2001.
29. MORENO Hernández, Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal*, 1 Edición, Editorial Ius Peonaje, Centro de Política Criminal y de Ciencias Penales, México, 1999.
30. ORONoz Santana, Carlos M., *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3 Edición, Editorial Limusa, México, 1990.
31. OSORIO Y Nieto, César Augusto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, México, 1991.
32. OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México, 1989.
33. PALLARES Eduardo, *Prontuario de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, 1993.
34. PAVÓN Vasconcelos, Francisco Manuel, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1985.
35. RIVERA Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1993.
36. ROMERO Rosas, Sergio, *El Ministerio Público en México*, Editorial Porrúa, México, 1999.
37. ROMERO Tequextle, Gregorio, *Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo*, 3 Edición, Editorial OGS, México, 2000.
38. RUBIANES, Carlos J., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1985.
39. TENA Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, Editorial Porrúa, 1999.
40. TRIBUNAL Federal de Conciliación y Arbitraje, *Amparo*, México, 1996.
41. ZAMORA Jiménez, Arturo, *Cuerpo del Delito y Tipo Penal*, 4 Edición, Editorial Ángel, México, 2001.
42. ZAMORA- Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, Editorial Porrúa, México, 2001.

Legislación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2003.
2. Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial ISEF, México, 2003.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México, 2003.
4. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México, 2003.
5. Ley de Amparo, Editorial ISEF, México, 2003.
6. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial ISEF, México, 2003.
7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Editorial ISEF, México, 2003.
8. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Editorial ISEF, México, 2003.

Diccionario

1. DE PINA Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 20 Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
2. GARCÍA- Pelayo y Gross, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado 1994*, Ediciones Larousse, México, 1994.
3. INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14 Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2000.
4. PALOMAR de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Ediciones Mayo, México, 1981.

Directorio Electrónico

1. <http://www.juridicas.unam.mx>
(sept. 2003)
2. <http://www.scjn.gob.mx>
(sept. 2003)